

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**PETAENG**



**TRABAJO DIRIGIDO**

(Para optar al Título Académico de Licenciatura en Derecho)

**“LA NECESIDAD DE INCORPORAR EN EL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO EL  
TIPO PENAL DE DIFUSIÓN NO CONSENTIDA DE MATERIAL ÍNTIMO POR  
MEDIOS INFORMÁTICOS”**

**POSTULANTE: Wilson Bayardo Mamani Bautista**

**TUTOR: Dr. Luis Fernando Zegarra Castro**

La Paz – Bolivia

2021

**DEDICATORIA:**

Este trabajo lo dedico en primer lugar a Dios, por haberme guiado a lograr mis metas.

A mi madre María Candelaria, a mi padre Ignacio (+) por haberme dado la vida, por enseñarme que las metas son posibles de alcanzar y que una caída no es una derrota sino el principio de una lucha que siempre termina en Logro y Éxito.

A mi amada esposa Rosario, a mi hija Jhasmin y a mi hijo Estiven. Quienes fueron motor para impulsarme a alcanzar logro tan importante en mi vida.

### **AGRADECIMIENTO:**

Un agradecimiento especial a mi tutor Dr. Luis Fernando Zegarra Castro, que ha hecho posible la elaboración del presente trabajo de forma desinteresado.

A mis hermanos (as) Lidia, Felipa, Yony, Ángel y Efraín. A mis queridos padrinos Cristóbal y Sonia quienes me impulsaron para mi pronta culminación de mis estudios.

## RESUMEN

La presencia de las nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación y el uso de dispositivos tecnológicos que son capaces de capturar imágenes, grabar videos o grabar sonidos está cambiando los hábitos de comunicación entre las personas. Entre los múltiples cambios que se han producido dentro de la inter relación personal, a la par de ellos se ha propiciado la aparición de una variedad de delitos que guardan estrecha relación con la utilización de los medios informáticos, como por ejemplo: “La Difusión no Consentida de Material Íntimo por Medios Informáticos”, o llamado también Pornovenganza, como una figura que vulnera los derechos de las personas, misma que puede ser definido como: el acto por medio del cual una persona, comparte, distribuye, publica, difunde, divulga, o de cualquier otra manera permite que un tercero se encuentre al alcance y disposición de contenidos audiovisuales y/o gráficos, de carácter sexual o erótico sin autorización de su titular y/o de quien está allí representada.

En el presente trabajo de investigación jurídico social, se analizará el contenido teórico, histórico, doctrinarios y jurídicos en el cual se funda la protección de los derechos a la Privacidad, Intimidad Honra, Honor, Propia imagen, Dignidad y la libertad sexual de las personas. Derechos que están garantizadas, reconocidos y protegidos por la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y por los Tratados y Convenios Internacionales del cual el estado boliviano es parte. Lamentablemente en nuestra legislación no existe descripción alguna en la normativa penal sustantiva sobre el tipo penal referido a la “Difusión no Consentida de Material Íntimo por Medios Informáticos”, existiendo de esa forma un vacío legal dentro de nuestro Código Penal vigente, vacío que nos motiva a la pronta actualización del código penal y pronta incorporación del tipo penal referido a la figura de la Difusión no Consentida de Material Íntimo por Medios Informáticos.

## ÍNDICE

<b>PORTADA</b> .....	<b>i</b>
<b>DEDICATORIA:</b> .....	<b>ii</b>
<b>AGRADECIMIENTO:</b> .....	<b>iii</b>
<b>RESUMEN</b> .....	<b>iv</b>
<b>1. ENUNCIADO DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN</b> .....	<b>3</b>
<b>2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.</b> .....	<b>3</b>
<b>3. PROBLEMATIZACIÓN</b> .....	<b>4</b>
<b>4. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN</b> .....	<b>4</b>
<b>4.1. Delimitación Temática</b> .....	<b>4</b>
<b>4.2. Delimitación Espacial</b> .....	<b>4</b>
<b>4.3. Delimitación Temporal</b> .....	<b>4</b>
<b>5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA</b> .....	<b>4</b>
<b>5.1. Justificación Social</b> .....	<b>4</b>
<b>5.2. Justificación Jurídica</b> .....	<b>5</b>
<b>5.3. Justificación técnica</b> .....	<b>7</b>
<b>6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	<b>7</b>
<b>6.1. Objetivo General</b> .....	<b>7</b>
<b>6.2. Objetivos Específicos</b> .....	<b>7</b>
<b>7. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN A UTILIZAR</b> .....	<b>7</b>
<b>7.1. Métodos Generales</b> .....	<b>7</b>
<b>7.1.1. Método Inductivo</b> .....	<b>7</b>
<b>7.1.2. Método de Análisis Histórico y Lógico</b> .....	<b>8</b>
<b>7.1.3. Método Dialectico</b> .....	<b>8</b>
<b>7.1.4. Método Deductivo</b> .....	<b>8</b>
<b>7.2. Métodos Específicos.</b> .....	<b>9</b>
<b>7.2.1. Método de Análisis</b> .....	<b>9</b>
<b>7.2.2. Método Dogmático Jurídico</b> .....	<b>9</b>
<b>7.2.3. Método de las Construcciones Lógicas</b> .....	<b>9</b>
<b>8. TÉCNICAS A UTILIZAR</b> .....	<b>10</b>
<b>8.1. Técnica de Revisión Bibliográfica</b> .....	<b>10</b>

<b>8.2. Técnica Documental</b> .....	10
<b>8.3. Técnica de la Encuesta</b> .....	10
<b>MARCO HISTÓRICO</b> .....	<b>12</b>
<b>1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS</b> .....	<b>12</b>
<b>2. MARCO CONCEPTUAL</b> .....	<b>17</b>
2.1. Cibernética.....	17
2.2. Informática.....	17
2.3. La Información.....	17
2.4. Las Tecnologías de la Información y Comunicaciones “TIC”.....	17
2.5. Derecho Informático y La Informática Aplicada al Derecho.....	18
<b>3. MARCO TEÓRICO</b> .....	<b>19</b>
<b>3.1. Derecho Penal Delito, Delito Informático y Derechos Tutelados</b> .....	<b>19</b>
3.1.1. El Derecho Penal.....	19
3.1.2. Concepto de Delito en Derecho Penal.....	20
3.1.3. Clasificación del delito.....	20
<b>3.2. DELITOS INFORMÁTICOS</b> .....	<b>23</b>
<b>3.2.2. Sujetos del Delito Informático</b> .....	<b>24</b>
3.2.3. El Bien Jurídico Protegido en los Delitos Informáticos.....	25
<b>3.2.4. Otros Posibles Bienes Jurídicos en el Delito Informático</b> .....	<b>26</b>
<b>3.2.5. Características de los Delitos Informáticos</b> .....	<b>28</b>
<b>3.2.6. Clasificación de los Delitos Informáticos</b> .....	<b>29</b>
<b>3.3. Sobre los derechos de Privacidad, Intimidad, Honra, Honor, Propia Imagen, Dignidad y Libertad Sexual de las personas.</b> .....	<b>30</b>
<b>3.3.1. Derecho a la Privacidad</b> .....	<b>31</b>
<b>3.3.2. Derecho a la Intimidad.</b> .....	<b>31</b>
<b>3.3.3. Derecho al Honor y la Honra.</b> .....	<b>32</b>
<b>3.3.4. Derecho a la Dignidad.</b> .....	<b>34</b>
<b>3.3.5. Derecho a la Propia Imagen</b> .....	<b>36</b>
<b>3.3.6. Derecho a la Libertad Sexual.</b> .....	<b>36</b>
<b>3.4. La Acción de Protección de Privacidad.</b> .....	<b>36</b>
<b>3.5. SOBRE LA DIFUSIÓN NO CONSENTIDA DE MATERIAL INTIMO</b> .....	<b>37</b>

<b>3.5.1. Derechos Fundamentales Lesionados .....</b>	<b>39</b>
<b>4. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL REFERENTE A DIFUSIÓN NO CONSENTIDA DE MATERIAL ÍNTIMO POR MEDIOS INFORMÁTICOS.....</b>	<b>41</b>
4.1. Análisis de la Normativa Jurídica Nacional .....	41
4.1.1. Constitución Política del Estado .....	41
4.1.2. Marco Legislativo Internacional .....	43
4.1.3. Código Penal Boliviano.....	47
4.1.4. LEGISLACIÓN COMPARADA.....	52
<b>5. ANÁLISIS DE LOS HECHOS .....</b>	<b>54</b>
5.1. INTRODUCCIÓN .....	54
<b>5.2. Encuesta realizada sobre la Difusión no Consentida de Material Intimo por Medios Informáticos.....</b>	<b>54</b>
<b>6. PROPUESTA DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>58</b>
6.1. Presentación .....	58
<b>6.2. Exposición de Motivos.....</b>	<b>59</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>60</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>65</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>72</b>

## INTRODUCCIÓN

Desde la publicación de la Ley N° 1768 del año 1997 hasta la actualidad y estando en plena vigencia el Código Penal Boliviano se ha desfasado debido a que el campo de la informática ha tenido un desarrollo importante, a la par de ello, surgieron también nuevas formas de cometer delitos, entre ellas la Difusión no Consentida de Material Íntimo por Medios Informáticos. Teniendo así un vacío legal y por ende actos que no tienen ninguna sanción. Razón por el cual se ha visto la necesidad de incorporar este nuevo tipo penal. Acto que es entendida como:<sup>1</sup>

El acto por medio del cual una persona, comparte, distribuye, publica, difunde, divulga, o de cualquier otra manera permite que un tercero se encuentre al alcance y disposición de contenidos audiovisuales y/o gráficos, de carácter sexual o erótico sin autorización de su titular y/o de quien está allí representada. (Caraballo, 2021).

El análisis de implementar el tipo penal referido a Difusión no Consentida de Material Íntimo por Medios Informáticos al Código Penal, dentro del artículo 363 (quater). con el objetivo de garantizar el derecho a la Privacidad, Intimidad, Honra, Honor, Propia imagen, Dignidad y Libertad sexual de las personas.

En el diseño de investigación se establece la identificación del problema, con su respectiva problematización que establece la interrogante ¿se mejorará la protección de los derechos a la Privacidad, Intimidad, Honra, Honor, Propia imagen, Dignidad y Libertad sexual de las personas?; la investigación a su vez está enmarcada dentro del periodo del año 2017 hasta la gestión 2021. De igual manera se establece la justificación e importancia de la incorporación al Código Penal Boliviano la figura de la Difusión no Consentida del Material Íntimo.

La presente investigación está desarrollada en distintos capítulos: en los cuales se hace citas referentes a la evolución históricas de la Difusión no Consentida de Material

---

<sup>1</sup> <https://adefinitivas.com/adefinitivas-internacional/difusion-no-consentida-de-material-intimo-a-cargo-de-maria-caraballo/>



Íntimo por Medios Informáticos y como se presenta en el mundo; se hace referencia a su vez la utilización de una terminología adecuada para su mejor comprensión y términos de mayor relevancia; se desarrolla también el marco teórico, en el cual se toma como punto de partida al delito propiamente dicho, sus características y se hace un mayor énfasis a los delitos informáticos; Asimismo, se desarrolla los conceptos y su importancia de los derechos a la Privacidad, Intimidad, Honra, Honor, Propia imagen, Dignidad y Libertad sexual de las personas; del mismo modo se desarrolló el marco normativo en el cual se hace un análisis de la normativa correspondiente a la temática en el orden establecido del bloque de constitucionalidad como también se hará una comparación con otras legislaciones (Estados Unidos, España, México y Argentina); en el marco práctico se presenta resultados de encuestas con la finalidad de tomar una muestra representativa sobre el criterio e importancia que tiene el tema de la Difusión no Consentida de Material Íntimo por Medios Informáticos; posteriormente se hizo las conclusiones conforme a los objetivos trazados de la presente investigación; y finalmente se propone elaborar un proyecto de ley para la modificación del Código Penal Boliviano en el capítulo referido a los Delitos Informáticos.

## **1.ENUNCIADO DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN**

### **“LA NECESIDAD DE INCORPORAR EN EL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO EL TIPO PENAL DE DIFUSIÓN NO CONSENTIDA DE MATERIAL ÍNTIMO POR MEDIOS INFORMÁTICOS”**

## **2.IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.**

Las nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación conocida como (TIC) entendida como “conjunto de recursos necesarios para manipular la información: ordenadores, programas informáticos para convertirla, almacenarla, administrarla, transmitirla, distribuirla, que a su vez se podrían clasificar según: Las redes, Los terminales, Los servicios”<sup>2</sup>

La evolución tecnológica que vive el mundo y las sociedades han hecho que la interacción de las personas por un lado sea más fluida, y más aun con el uso del internet y los medios informáticos como el celular, computador y más dispositivos. Sin embargo, por otro lado, la utilización de los medios informáticos no siempre ha sido positiva, sino que lamentablemente ha dado lugar a personas que hacen un mal uso de estos medios tecnológicos, mediante las cuales se han vulnerado derechos y garantías constitucionales como por ejemplo el derecho a la Privacidad, Intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad de las personas por el hecho de difundir material íntimo no consentida.

La afectación en este tipo de acciones se ha relacionado con situaciones tan embarazosas, tras haberse pasado imágenes o videos con contenido sexual, donde las víctimas o sujetos pasivos han sido vulnerados en sus derechos a la Privacidad, Intimidad, Honra, Honor, Propia imagen y Dignidad.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> FERNÁNDEZ Esteban “Nuevas tecnologías, Internet y Derechos Fundamentales”, Madrid, España, Ed. Mc Graw Hill, Monografía Ciencias Jurídicas, 1998, p. XXI.

<sup>3</sup> WESLEY Meece, J. (2000). Desarrollo del niño y del adolescente para educadores. México: pág.

### **3.PROBLEMATIZACIÓN**

Se formula la siguiente problematización:

¿Uno mejorará la protección de la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen, dignidad y libertad sexual de las personas, y sancionar a quienes cometen delitos informáticos utilizando medios tecnológicos, para vulnerar derechos protegidos por la Constitución Política del Estado?

### **4.DELIMITACIÓN DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN**

#### **4.1.Delimitación Temática**

La Investigación estará circunscrita al Derecho Público en la rama del Derecho Penal, al Código Penal boliviano en lo referido al Capítulo XI que hace mención a los Delitos Informáticos, porque será ahí donde se propondrá la incorporación del nuevo tipo penal.

#### **4.2.Delimitación Espacial**

La investigación será realizada en el espacio geográfico de la ciudad de La Paz, por ser uno de los ejes demográficos poblacionales más densos del país, sin embargo, los resultados serán aplicados en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, por el Carácter nacional que tienen las leyes.

#### **4.3.Delimitación Temporal**

La investigación, tomara como delimitación temporal de estudio el lapso de cinco años, es decir, es decir desde la gestión 2017 hasta el primer semestre de la presente gestión 2021, al necesitar datos de última generación para su desarrollo.

### **5.FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA**

#### **5.1. Justificación Social**

El avance desenfrenado de la tecnología es inevitable, en especial en la informática, avance que ha hecho que entremos en una era donde los países o sociedades desarrollados crean nuevas formas de interactuar a nivel mundial con el uso del internet, haciendo más

fluida la comunicación y estas están a disposición de la población en general. A la par del desarrollo informático existen personas que hacen el buen uso de éstos medios informáticos como también existen personas que hacen un mal uso de ellas, manipulando para cometer ilícitos, que como consecuencia de esos actos vulnera garantías y derechos constitucionales fundamentales como el derecho a la Privacidad, Intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad y libertad sexual. Por tanto, esta investigación tiene como objetivo principal analizar la necesidad de tipificar estas nuevas formas de cometer delitos con el uso de medios informáticos.

“Debe buscarse que las conductas no tipificadas dejen de violentar los derechos de la sociedad como es el caso de los delitos por medios informáticos” (Cámpoli, 2007, p. 13).

## **5.2. Justificación Jurídica**

En nuestro país Bolivia, no existe alguna figura jurídica que sancione este tipo de acciones a aquellas personas que vulneren los derechos a la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen, dignidad y libertad sexual de las personas, acciones que son diferenciadas de las demás por la difusión de imágenes no consentidas o denominado también “pornovenganza”, que son posibles con el uso de medios informáticos.

En la actualidad no existe sanción alguna a este tipo de acciones, si se tiene algún accionar de este tipo, su procesamiento se sostiene a través de diversos artículos de los convenios internacionales, la Constitución Política del Estado y el Código Penal boliviano. Los cuales son insuficientes para un correcto procesamiento y sanción.

El Estado, a través de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia reconoce a los bolivianos los siguientes derechos, Art. 21, 2 “A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad”. (Bolivia, 2009).

Asimismo, el artículo 22 señala: “La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado” (Bolivia, 2009).

Esta protección está reafirmada por el Artículo 130, parágrafo I, de la Constitución Política del Estado que señala:

Toda persona individual o colectiva que crea estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, en archivos o bancos de datos públicos o privados, o que afecten a su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su propia imagen, honra y reputación, podrá interponer la Acción de Protección de Privacidad. (Bolivia, 2009).

Sin embargo, en la actualidad el Código Penal Boliviano, en su capítulo XI delitos Informáticos, es insuficiente en cuanto a sus Art. 363 bis, 363 ter, cuando se habla sobre la difusión no consentida de material íntimo, como una conducta vulneradora de derechos y peor que tenga alguna sanción.

Así mismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 1 señala “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. El mismo documento en su artículo 3 señala que: “todo individuo a la vida a la libertad y a la seguridad de su persona”<sup>4</sup>

Más allá de los mencionados preceptos legales, la difusión no consentida de imágenes o videos con contenido pornográfico por medios informáticos tienen la finalidad de hacer daño a una persona u obtener un beneficio con ella para lograr una remuneración económica a través del chantaje, hacia las víctimas de estas acciones. Vulnerando derechos y causando un daño psicológico irreparable en algunos casos. Es por este motivo que se propone una sanción penal al sujeto activo que ocasione un daño.

Por consiguiente, este hecho es el que motiva a fundamentar mediante todos los medios posibles dentro de la investigación jurídica, la necesidad de una correcta evolución de nuestras normativas penales, con referencia a la tipificación de nuevos accionares que de igual forma vulneran derechos.

---

<sup>4</sup> (ONU, 1948) La Declaración Universal de los Derechos Humanos

### **5.3. Justificación técnica**

Se determina la necesidad de una normativa que llene ese vacío legal, que encuadre la conducta criminal de la Difusión no Consentida de Material Íntimo por medios informáticos, en el Código Penal, es decir, en el capítulo referido a los Delitos Informáticos.

## **6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **6.1. Objetivo General**

Analizar la necesidad de incorporar en el Código Penal Boliviano el tipo penal de Difusión no Consentida de Material Íntimo por Medios Informáticos.

### **6.2. Objetivos Específicos**

- Estudiar las características, origen, concepto y evolución de la difusión no consentida de material íntimo.
- Analizar la teoría de los delitos informáticos sus características con relación a la difusión no consentida de material íntimo.
- Analizar la normativa vigente y la legislación comparada respecto a la protección de la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen, dignidad y libertad sexual de las personas.
- Establecer fundamentos, que demuestren, la necesidad de incorporar el tipo penal informático de difusión no consentida en el código penal boliviano

## **7. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN A UTILIZAR**

### **7.1. Métodos Generales**

#### **7.1.1. Método Inductivo**

“Con este método científico que obtendremos conclusiones generales a partir de premisas particulares” (Paredes, 2008, p. 33).

La importancia de la utilización de este método es porque se analizará el daño que se causa a los derechos fundamentales, es decir, a la Privacidad, intimidad, honra, honor propia imagen y dignidad de aquellas víctimas de la difusión no consentida de material íntimo por medios informáticos.

### **7.1.2. Método de Análisis Histórico y Lógico**

“El método histórico estudia la trayectoria real de los fenómenos y acontecimientos en el de cursar de su historia. El método lógico investiga las leyes generales del funcionamiento y desarrollo de los fenómenos” (Torres Miranda, 2020).

Este método más ayuda hacer un seguimiento lógico de los acontecimientos históricos en el tema, para finalmente encontrar y realizar a mejor análisis relacionando el análisis de la historia y lo social con lo formal y lo lógico de la norma.

### **7.1.3. Método Dialéctico**

El método dialéctico es aquel que nos permitirá realizar el estudio de las contradicciones que generan pugna en la esencia misma de los hechos en sus relaciones en los procesos de desarrollo, en tal sentido el presente método será el que nos ayude a realizar un análisis crítico del problema para llegar a una síntesis.

### **7.1.4. Método Deductivo**

Es una secuencia finita de fórmulas, de las cuales la última es designada como la conclusión, y todas las formulas en la secuencia son, o bien axiomas, o bien premisas, o inferencias directas a partir de fórmulas previas en la secuencia por medio de reglas de inferencia. (Audi, 1997).

Por lo tanto, supone que las conclusiones a las cuales se quieren llegar para la creación de un mecanismo jurídico, para la incorporación del tipo penal que adecue la conducta criminal de difusión no consentida de material íntimo por medios informáticos, se protegerá el derecho a la honra, honor, propia imagen, dignidad y libertad sexual de las personas.

## **7.2. Métodos Específicos.**

### **7.2.1. Método de Análisis**

Este método procede de lo complejo a lo simple, a sus elementos componentes; se dirige a conseguir, previo conocimiento del todo, el entendimiento de sus partes. Y es útil, si buscamos establecer relaciones e implicaciones en los objetos de nuestras indagaciones (Rodríguez Cepeda , 1999, p. 24)

Se utilizó este método, ya que determinara la separación mental o material del objeto de investigación que en este caso es la ausencia de una tipificación que adecue la conducta criminal de la Difusión no Consentida de Material Íntimo por medios informáticos, para señalar una sanción a este tipo de acciones contrarias a los derechos ya enunciados dentro de nuestra Constitución como ordenamiento máximo del Estado.

### **7.2.2. Método Dogmático Jurídico**

El método de la dogmática jurídica llamada también disciplina de conceptos jurídicos, se desarrolla sobre el derecho positivo, sobre lo que está construido, incursionando sobre todo en los nuevos hechos jurídicos, que tienden a ser investigados con rigurosa objetividad. Sus preceptos explican lo que es, no lo que debe ser. La dogmática jurídica como objeto principal, forma conceptos jurídicos basados en el derecho vigente o en principios de derecho positivo (Ramos Suyo, 2008, p. 487).

Considerando que el presente trabajo de investigación se desarrolló dentro de la normativa jurídica vigente, método que fue el adecuado toda vez que las normas analizadas y comentadas fueron las que están en plena vigencia.

### **7.2.3. Método de las Construcciones Lógicas**

“El método de las construcciones lógicas pretende la complementación, modificación, reformulación de determinadas figuras jurídicas en la creación de novedosas



disposiciones normativas tendientes a solucionar determinadas problemáticas jurídicas” (Vargas Flores , 2001).

Como objetivo de cualquier investigación jurídica, en el cual se pretende proponer una complementación, se hizo vital la aplicación de este método, el cual fue utilizado en la parte propositiva del presente trabajo.

## **8.TÉCNICAS A UTILIZAR**

### **8.1.Técnica de Revisión Bibliográfica**

“Es una técnica que se basa en la revisión de documentos que fundamenta el propósito de la investigación y permite el desarrollo del marco teórico y/o conceptual” (Munguía Zatarain, 1980).

Ya que durante la investigación se realizará una recolección y revisión de la bibliografía relacionada en el aspecto legal y doctrinal sobre el tema en cuestión.

### **8.2.Técnica Documental**

Técnica que consiste en la “recopilación de información para enunciar las teorías que sustentan el estudio de los fenómenos y procesos, incluye el uso de instrumentos definidos según la fuente documental a que hacen referencia”.<sup>5</sup>

Esta técnica se utilizará para obtener información de fuentes secundarias, realizando fichas bibliográficas obteniendo información de libros, documentos memorias, informes y documentos publicados en Internet sobre el tema.

### **8.3. Técnica de la Encuesta**

“Método de investigación capaz de dar respuestas a problemas tanto en términos descriptivos como de relación de variables, tras la recogida de información sistemática, según un diseño previamente establecido que asegure el rigor de la información obtenida”<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> LOPEZ, Ramiro René, “Técnicas de Investigación”, Editorial Kipus, Cochabamba, 2010, Página 11.

Empleado en la formulación, aplicación y realización de encuestas, para establecer la fundamentación técnica de la investigación. Con el objetivo de tener un panorama general sobre los conocimientos, opiniones y actitudes sobre la necesidad de complementar el marco legal del capítulo XI Delitos Informáticos.

---

<sup>6</sup> Buendía Eisman, Leonor; Colás Bravo, Ma. Pilar; Hernández Pina, Fuensanta, “Métodos de Investigación en Psicopedagogía”, Madrid – España, Editorial McGraw-Hill, 1998.

## CAPITULO I

### MARCO HISTÓRICO

#### 1.ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La difusión no consentida de material íntimo, también denominado Revenge Porn o pornovenganza. Término que fue usado por primera vez en los Estados Unidos en el sitio Web Isanyone, que consiste en la “publicación no autorizada de imágenes o videos privados, generalmente con contenido íntimo, por parte de una persona (generalmente, la expareja por sí o a través terceros) que lo hace por venganza luego de terminar la relación” (Palazzi, 2016, p. 1).

La existencia del pornovenganza se remonta a la década de 1980, con la revista mensual Hustler, en el cual se publicaban imágenes de mujeres desnudas en su artículo llamado "Beaver Hunt". fotografías que iban acompañadas con datos de las mujeres captadas, como, por ejemplo, sus pasatiempos, fantasías sexuales y en ocasiones su nombre. No obstante, no todas las mujeres habían presentado sus imágenes, por lo que muchas de las mujeres demandaron a la revista por haber divulgado dichas imágenes sin su consentimiento.

Veinte años más tarde, Sergio Messina investigador italiano identificó una nueva variedad de pornografía llamado "pornografía realcore", a las fotografías y videos de exnovias distribuidos en diferentes grupos de red. Ya el año 2008, un seguidor porno del sitio web para adultos denominado XTube, recibió quejas y reclamos por publicar videos con contenido pornográfico sin el consentimiento de los que aparecen en ella. Debido a ello, varios sitios web que contenía material pornográfico consensuado comenzaron a hacer representaciones para que el material pornográfico se parezca a la pornografía de venganza.

El año 2010, la Difusión no consentida de material íntimo adquirió a nivel mundial la atención de los medios de comunicación por el lanzamiento del

sitio Web IsAnyone.com por su autor Hunter Moore. Sitio que se caracterizaba por recibir y publicar material pornográficos enviado por los usuarios, a su vez, este sitio permitía identificar a los usuarios por nombre, dirección o redes sociales. (Dennis, 2009).

Ante estos nuevos fenómenos que surgieron por desarrollo de las Tecnologías de la Información y Comunicación, el derecho en su afán de responder a la necesidad social empieza a abordar ésta temática.

Revenge Porn o en su traducción al español Pornovenganza hace referencia a la difusión no autorizada de imágenes o videos íntimos llevado a cabo por la ex pareja del protagonista o un tercero por venganza una vez terminada su relación. Posteriormente la denominaron como Difusión no Consentida de Material Íntimo,

Al excluir el vocablo “venganza”, se amplía esta figura, debido a que no se considera únicamente aquellas situaciones donde el sujeto actúa por venganza o que las partes tenían una relación previa, sino que se lo expande a terceros no afines al hecho en sí de la captación original de la imagen, figura que involucra también a los hackers que son capaces de vulnerar sistemas de seguridad y robarles el material privado para humillarlas o chantajearlas. (NIC Argentina, 2017).

El término revenge porn no es el más preciso para definir la cuestión, pero es el más difundido. La palabra inglesa porn, que se traduce como porno o pornografía, está asociada a lo obsceno, pero las imágenes íntimas o privadas no necesariamente deben ser calificadas como obscenas. La palabra revenge se traduce como venganza, considerando solamente a la ex pareja de la víctima. Sin embargo, difusión no consentida involucra a terceros.

La difusión no consentida de material íntimo, es un problema serio, debido a que en el mundo suman más las victimas por estos actos, peor aún en algunos casos las victimas llegan a quitarse la vida. Como por ejemplo el caso tan sonado de Italia:

Tiziana Cantone. Tenía 31 años. El martes 15 de septiembre 2016 la encontraron ahorcada en el garaje de su casa. Era su tercer intento de suicidio, y esta vez acertó. Fue su manera de descansar, de huir de un infierno que nadie merece. Hace un tiempo, Tiziana Cantone se dejó grabar un vídeo porno por quien era entonces su novio. En el vídeo salía ella diciendo a cámara: «¿Vas a grabar un vídeo? ¡Bravo! En 2015, rota su relación, su exnovio subió despechado el vídeo a varias páginas pornográficas, y además las escenas corrieron por WhatsApp a diestro y siniestro. Según la madre de ella, para obligarla a volver con él. Desde entonces, Tiziana se convirtió, a su pesar, en una estrella porno en media Italia. Hasta tal punto, que la gente se hizo camisetas con la frasecita de marras, se hicieron memes, imitaciones de ella en escenas similares y hasta canales de YouTube dedicados al tema. Cuando Tiziana salía a la calle, la gente la saludaba en Nápoles diciéndole: «¿Vas a grabar un vídeo? ¡Bravo!». Ella sufrió tanto que se fue a vivir a otra ciudad. Reclamó judicialmente y por fin el juez dictó sentencia por la que obligó a que se borrara todo rastro del vídeo de internet, todos los comentarios sobre ella (Herrerros, 2019).

Referente a ésta temática, existe poca información sobre la difusión no consentida de material íntimo en lo que refiere a una investigación de carácter científico; asimismo, no se ha encontrado libro alguno que trate específicamente sobre este tema. Gran parte de la información está en páginas de Internet, revistas y periódicos de carácter digital. Entre el material recabado existe varios que cuentan con información relevante y útil para el presente estudio.

Íntimamente, es un artículo publicado en el portal digital Adifinitivas, en el cual la autora señala y problematiza señalando “la falta de alfabetización digital y perspectiva de género en quienes sancionan leyes, centralizándose en la Difusión no Consentida de Material íntimo según el marco histórico, social y económico actual”<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> <https://adefinitivas.com/adefinitivas-internacional/difusion-no-consentida-de-material-intimo-a-cargo-de-maria-caraballo/>

Por otra parte, la editora de Faro Digital, pedagoga y especialista en ciudadanía digital, destaca en su entrevista que “La difusión de imágenes sin consentimiento es una cuestión de género”. Y señala:

Hay muchas cuestiones culturales y sociales que hacen que el cuerpo de la mujer tenga otra impronta y aunque sea en la misma imagen o en un mismo video donde un hombre y una mujer estén en un acto sexual o en situaciones sexuales, igualmente el video cobra mayor relevancia para la mujer y el hombre pasa a un segundo plano. También el estigma que pesa sobre la mujer cuando sus videos y sus imágenes son difundidas es distinto, es mucha más la vergüenza que siente, la etiqueta, la estigmatización, etcétera, cuando para el hombre no resulta un problema muy complejo. Entonces entendemos que es un fenómeno totalmente de género que se enmarca en las cuestiones que estamos viendo actualmente, revisando como sociedad de machismo, que nos incluye a las mujeres y a los hombres. (Fainboim, 2021).

En relación al tema de la difusión no consentida de material íntimo, en México, la jurista Gómez Fernanda (2019), señala que entre los años 2018 y 2019 nacieron distintas iniciativas de legislar sobre la violencia en línea y específicamente con la difusión de contenido sexual privado sin consentimiento. Producto de aquello es que en México se aprobó la reforma conocida como Ley Olimpia.

A lo referido, en Bolivia aún no se le dio importancia a los riesgos que podría acarrear la difusión no consentida de material íntimo por medios informáticos, esto se refleja a falta de estudios sobre este tema. Por otro lado, no existe un marco jurídico idóneo que responda la complejidad del fenómeno estudiado.

El periódico digital boliviano denominado “Brújula Digital” ha publicado un informe que fue elaborado por We Are Social y Hoostsuite. En el cual señala:

“El 65% de los bolivianos usan las redes sociales, ¿qué hacen y que riesgos corren?”. Y “Desglosa que el 98% de los usuarios accede a las redes sociales a través de un teléfono celular”. Está claro que el uso de las redes sociales ha aumentado con el pasar de los años, más aún durante la etapa de la

cuarentena producto de la Covid19. Pero los riesgos en el uso de las redes sociales y el internet están en que puede existir delitos y las violencias digitales. A su vez, identifica al menos 11 delitos que se están suscitando en el país en la esfera pública, los cuales son: ciberacoso, ciberbullying, grooming (engaños para llegar a un abuso sexual), fraude cibernético, robo y suplantación de identidad, difusión no consentida de imágenes íntimas, tráfico, amenazas, doxing (difusión de información privada sin el consentimiento del propietario) y los delitos virtuales contra el honor (Huallpa, 2020).

Entonces, a manera de conclusión se podría decir que la Difusión no Consentida de Material Íntimo por Medios Informáticos da lugar a muchas situaciones de riesgo, para evita dichos riesgos es necesario la pronta tipificación de éste delito informático, y no esperar a que se presente una consecuencia fatal para intervenir.

## CAPITULO II

### 2.MARCO CONCEPTUAL

Para una buena percepción sobre los delitos realizados con el uso de Medios Informáticos, será necesarias puntualizar algunos conceptos básicos:

#### 2.1. Cibernética

*La cibernética es definida como la “Ciencia que estudia las analogías entre los sistemas de control y comunicación de los seres vivos y los de las máquinas” (RAE, 2011).*

En la actualidad el tener conocimiento sobre el uso de las tecnologías ya no es un privilegio sino una necesidad. La utilización de la tecnología es un factor determinante en los niveles de eficiencia y competitividad que se dan tanto a nivel empresarial como personal.

#### 2.2. Informática

*Se define como un “conjunto de técnicas destinadas al tratamiento lógico y automatizado de la información para la adecuada toma de decisiones” (Herrera Bravo, 2015).*

Entonces, una de las utilidades de la informática es brindar información de forma oportuna y veraz, facilita a su vez a la toma de decisiones a nivel gerencial.

#### 2.3. La Información

*Es definida como “la acción y efecto de informar o informarse, enterar dar noticia de alguna cosa” (RAE, 2011).*

Entonces bajo ese criterio se podría entender a la información como el acto o efecto de dar una noticia, proporcionar datos sobre algún suceso o cosa.

#### 2.4. Las Tecnologías de la Información y Comunicaciones “TIC”

*Las tecnologías de la Información y Comunicación son definidas como: “El conjunto de tecnologías desarrolladas en la actualidad para una información y*



*comunicación más eficiente, las cuales han modificado tanto la forma de acceder al conocimiento como las relaciones humanas” (Chen, 2019).*

En ese entendido las nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) son herramientas que crean nuevas formas de comunicación, mismos que permiten su emisión, acceso y tratamiento de una información.

## **2.5. Derecho Informático y La Informática Aplicada al Derecho**

El avance desmesurado de la tecnología y su uso diario en la sociedad actual, ha hecho que el derecho penal vigente se esté desfasado respecto a los ilícitos de debe regular. Es así que en materia de informática existe una inseguridad a falta de normativas que regulen ilícitos cometidos por el uso de las TIC. Por tal motivo, es labor del Estado crear políticas criminales que regulen actividades que vulneren los derechos. Como también es labor del jurista superar la inexistencia de la normativa en esta materia y tender a lograr un marco jurídico idóneo, que brinde seguridad jurídica.<sup>8</sup>

Es menester distinguir el Derecho Informático, como rama del derecho, y lo que es la informática aplicada al Derecho, como instrumento tecnológico. En ese entendido se le define al derecho informático como:

*Conjunto de normas jurídicas que regulan la creación, desarrollo, uso, aplicación de la informática o los problemas que se derivan de la misma. En las que existe algún bien que es o deba ser tutelado jurídicamente por las propias normas (Martín, 2019, p. 3).*

Hablamos de la informática aplicada al derecho, cuando la informática o la tecnología es utilizada como herramienta para el procesamiento eléctrico de datos, y que a su vez sirven de apoyo a las tareas jurídicas. Entonces la relación que existe entre el derecho y la informática está en que el derecho utiliza como instrumento o herramienta que ayuda a las operaciones que realiza de quienes actúan en el ámbito jurídico. A esta concepción se la llama informática jurídica.

---

<sup>8</sup> <https://es.scribd.com/document/428894056/Articulo-Rau-l-Marti-n-Marti-n-Introduccio-n-al-Derecho-Informa-tico-pdf>

## CAPITULO III

### 3.MARCO TEÓRICO

Capítulo que lo dedicaremos a exponer los fundamentos teórico facticos referentes a los delitos informáticos contemplados dentro de la doctrina penal, en los elementos que lo componen.

#### 3.1. Derecho Penal Delito, Delito Informático y Derechos Tutelados

Para entender lo que son los delitos informáticos debemos previamente conceptualizar y entender lo que es el Derecho Penal, Delito, Delito Informático y Derechos Tutelados.

##### 3.1.1. El Derecho Penal

El Derecho Penal es la rama del saber jurídico que mediante la interpretación de las leyes penales propone a los jueces un sistema orientador de decisiones que contiene y reduce el Poder Punitivo, para impulsar el progreso del estado constitucional de derecho <sup>9</sup>

Parta otro autor, sostiene que, el Derecho penal comparte su tarea con la ética y con la moral, aunque no puede identificarse con estas.

El Derecho Penal procura alcanzar sus fines declarando ciertos comportamientos como indeseables y amenazando su realización con sanciones de un rigor considerable: sus sanciones son las más rigurosas que se conocen en el sistema social y los comportamientos a los que estas se conectan son -en principio- los más intolerables para el sistema social. (Bacigalupo, 1984).

La función fundamental que cumple el Derecho Penal es de protección y defensa de bienes jurídicos que tienen un alto valor para la sociedad, cuya transgresión genera su

---

<sup>9</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl, Derecho Penal. Parte General, Ediar (Segunda Edición), Buenos Aires, 2000, p. 24

repudio y reproche, por lo que debe ser perseguido, procesado y sancionado por la norma penal para restablecer y garantizar la paz social.

### **3.1.2. Concepto de Delito en Derecho Penal**

Nuestro Código Penal no ofrece definición alguna del delito. Sin embargo, el criminólogo alemán. Edmundo Mezguer, lo define como: la acción, típicamente, antijurídica y culpable.

Para otro tratadista jurídico sostiene que “Las características del delito serían éstas: actividad; adecuación típica; Antijuricidad; imputabilidad; culpabilidad; penalidad y, en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad” (Jimenez de Asúa, 1980, p. 207).

### **3.1.3. Clasificación del delito.**

Existe una gran variedad de clasificaciones que nos brinda la doctrina penal sobre el delito, sin embargo, la gran mayoría coinciden en diversos aspectos, por lo que tomaré como referencia principal al autor mexicano Dr. Eduardo López Betancourt, clasificación que la hace en su obra “Teoría del Delito” el año 2015. que para efecto de la presente obra he optado por darle seguimiento. Debido a que hace una explicación más didáctica que permite relacionar con los delitos informáticos, y relacionar a su vez con nuestra normativa penal vigente. Autor que clasifica al delito de la siguiente manera:

#### **3.1.3.1. En función de su gravedad:**

Según su gravedad, las infracciones penales se clasifican en tres: delitos graves, delitos menos graves y las faltas. Las penas a cada categoría de delito son impuestas según su gravedad. Entonces, la pena que se le impone a cada infracción a la ley penal es la que nos sirve para graduar en delitos: graves, menos graves y faltas. Por tanto, se deberá observar su naturaleza, contenido, efectos y duración. Por tanto, podemos hacer mención a la clasificación del delito según su gravedad en:

- A) Bipartita. Delitos y faltas; son delitos los sancionados por la autoridad judicial, y las faltas, son sancionadas por la autoridad administrativa.

B) Tripartita. Delitos, faltas y crímenes; esta clasificación no funciona en nuestro sistema penal. (se utiliza en la jerga periodístico al hacer referencia a los crímenes).

Por tanto, los ilícitos informáticos pertenecen a la clasificación de delitos, debido a que prevé una sanción privativa de libertad, para lo cual interviene el Ministerio Público como una institución investigadora y persecutora, además de autoridades judiciales encargadas de controlar la etapa procesal y de aplicar sanciones.

Existen también dentro de los ilícitos penales grados de gravedad que nos ofrece una sub clasificación. Como por ejemplo que el sujeto activo sea castigado con presidio, reclusión prestación de trabajo o días multa. Esto en tenor a los artículos 27 al 29 del nuestro código penal. Creemos que la figura jurídica de difusión no consentida de material íntimo por medios informáticos, es altamente vulneradora de derechos fundamentales, y debería ser un delito de mayor gravedad.

### **3.1.3.2. Según la conducta del agente:**

1. Acción o de comisión. Es la conducta prohibida por norma, un hacer. Conducta que requiere una manifestación activa de la voluntad para cometer el ilícito, por ejemplo, el Robo, artículo 331 del Código Penal Boliviano. Es decir que el sujeto activo del delito lesiona o pone en peligro el bien jurídico tutelado con su comportamiento.

2. Omisión. – El ordenamiento jurídico, en determinadas circunstancias espera que la persona se comporte de cierta manera, si no lo hace así, prevé una sanción. Es decir, que, si el sujeto activo no lleva a cabo un comportamiento esperado por la norma jurídica que obliga a hacer algo, se conoce como acción esperada (deber de solidaridad). En estos ilícitos lo relevante para la norma penal es que el sujeto obligado no haga lo mandado y esperado; es decir que deje de hacer lo que está obligado.

3. De Comisión por Omisión. – Llamada también omisión impura o impropia. Constituye una tercera categoría compuesta por las dos conductas anteriores: por un lado, consiste en la transgresión de una norma prohibitiva y, por otro, el ilícito consiste en un no hacer. La comisión por omisión viene caracterizada por el deber jurídico infringido por el

omitente, que estaría en una situación de deber de garante. Así, por ejemplo: es considerada garante a la madre que deja de alimentar a su hijo recién nacido y como consecuencia ocasiona el deceso de su hijo. El deber de garante afecta exclusivamente a sujetos específicamente obligados: es decir a los padres respecto a sus hijos menores de edad, a las autoridades que hacen ejercicio de función pública y de más.

Al igual que los delitos descritos en el código penal boliviano, los delitos informáticos, pueden materializarse con cualquiera de estas tres conductas. Pero en el caso de la difusión no consentida de material íntimo por medios informáticos, la acción delictiva debe ser, un hacer, una conducta activa (delitos por comisión).

### **3.1.3.3. Por el daño que Causan:**

- A) De Lesión. Son conductas que dañan o disminuyen realmente el bien jurídico tutelado, como ejemplo: el homicidio que daña de forma irreparable la vida del ser humana.
- B) De Peligro. En el cual existe una puesta en peligro o pone en riesgo un bien jurídico tutelado, como, por ejemplo: el contagio de enfermedades de transmisión sexual o VIH-SIDA, abandono de menor.

Puesta en peligro es de dos clases:

- a. De peligro Concreto, consiste en la producción de un peligro efectivo al bien jurídico protegido. Ejemplo: conducción peligrosa de vehículos (art. 210), en el cual la vida e integridad de los transeúntes está en peligro.
- b. De Peligro Abstracto, en el cual basta que se dé una situación idónea para la puesta en peligro de un bien jurídico, ejemplo: la conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas.

Referente a los delitos informáticos pueden ser acomodados en ambas categorías: de lesión, cuando existe un daño efectivo en el marco informático. De peligro, por ejemplo: el descuido del encargado de la seguridad informática de una institución financiera, el cual posibilitaría el acceso a terceras personas de forma indiscriminada.

#### **3.1.3.4. Por su duración:**

- A) Instantáneos. Es aquella acción delictiva que se consume o perfecciona y extingue en un solo momento, ejemplo: el Hurto.
- B) Permanentes. Es aquella conducta infractora que perdura en el tiempo hasta que se ponga fin a la conducta lesionadora. Por ejemplo: el secuestro, en el que la conducta ilícita se mantiene mientras el sujeto pasivo siga retenido contra su voluntad.

En los delitos informáticos los actos ilícitos pueden materializarse y perfeccionarse de forma instantánea, es decir que se puede obtener los resultados deseados en un sólo momento.

#### **3.1.3.5. Por el elemento interno o culpabilidad:**

- A. Culposos. Cuando el agente no tiene la intención de delinquir, ni busca el resultado penalmente tipificado, pero actúa con imprudencia, negligencia, descuido o torpeza, en virtud de la inobservancia de una norma.
- B. Dolosos. Cuando existe la plena y absoluta intención del agente para cometer el delito. Es cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho antijurídico.

Podemos mencionar que los delitos informáticos son principalmente dolosos, ello debido al interés particular que los motiva, entre estos el económico que generalmente obtienen con el ilícito. De igual manera sucede con la difusión no consentida de material íntimo, son dolosos, porque es de conocimiento público y de sentido común que la publicación de imágenes íntimas ajenas, por medios informáticos, generaran en la víctima un menoscabo a sus derechos, ello motivado por conscientes deseos de venganza, violencia, u otras motivaciones malintencionadas.

### **3.2. DELITOS INFORMÁTICOS**

Es importante el desarrollo de un tema de gran trascendencia, que guarda especial relevancia con la temática de estudio. Es decir, sobre la Difusión no Consentida de Material Intimo por Medios Informáticos que se constituiría en delitos informáticos.

### **3.2.1 Definición del Delito Informático**

Es necesario entender el significado correcto de lo que son los delitos informáticos y cuáles son sus características que lo hacen diferente de los delitos comunes, para ello consideraremos algunas definiciones que hacen los tratadistas jurídicos:

“Conjunto de conductas criminales que se realizan a través del ordenador electrónico, o que afectan al funcionamiento de los sistemas informáticos (Perez Luño, 1996, p. 46).

A su vez otro jurista señala:

Que el concepto típico de delitos informáticos son las conductas, típicas, antijurídicas y culpables en que se tiene a la computadora como instrumento o fin; y el concepto atípico menciona que son actitudes ilícitas en que se tiene a la computadora como instrumento o fin (Tellez Valdez, 2004, p. 163).

“Cualquier conducta ilegal, no ética, o no autorizada que involucra el procesamiento automático de datos y/o la transmisión de datos” (Correa, 1987, p. 295).

Como existe una infinidad de definiciones sobre los delitos informáticos también existe varias denominaciones como, por ejemplo: delitos electrónicos, delitos relacionados con la computadora, crímenes por computadora, delincuencia relacionada con el ordenador.

Desde un punto particular, se podría definir al delito informático como “el acto u omisión ilegal que se realiza por medios informáticos o altera el normal funcionamiento de un sistema”.

### **3.2.2. Sujetos del Delito Informático**

Dentro del Derecho Penal, para la comisión de un determinado delito es necesaria la participación de dos o más sujetos, éstas pueden ser denominadas sujeto activo y sujeto pasivo. De manera que el titular del bien jurídico lesionado es el sujeto pasivo y, aquel que realiza la figura delictiva sujeto activo.

### **3.2.2.1. Sujeto Activo**

“El Sujeto Activo del Delito es la persona individual con capacidad penal que realiza la conducta típica.” (Machicado, 2010, s/p)

Los sujetos activos en los delitos informáticos son aquellas personas que poseen ciertas características como, por ejemplo: que tenga conocimientos o habilidades para el manejo de los sistemas informáticos, conocimientos que utiliza para vulnerar bienes jurídicos protegidos. sujetos que generalmente se encuentran en lugares estratégicos donde se maneja información sensible.

### **3.2.2.2. Sujeto Pasivo**

“El Sujeto Pasivo del Delito es el titular del interés jurídico lesionado o puesto en peligro” (Machicado, 2010, s/p)

En el caso informático, las víctimas de los delitos informáticos no siempre pueden ser personas naturales, sino que también pueden ser las personas jurídicas como las instituciones públicas y privadas. La importancia del estudio al sujeto pasivo radica en que mediante él se puede conocer los diferentes modos de operar que tienen los delincuentes informáticos, debido a que muchos de los delitos no son detectados, descubiertos ni denunciados, debido a que no contamos con alguna institución que tenga personal capacitado sobre el manejo de sistemas para identificar a los delincuentes informáticos.

En la actualidad no existe un dato verdadero sobre la magnitud de los delitos informáticos, debido a que este tipo de delitos no son denunciados a las autoridades correspondientes, a eso se suma la falta de positivización del delito, entre otros. La estadística sobre este tipo de ilícitos se maneja bajo la denominada cifra negra.

### **3.2.3. El Bien Jurídico Protegido en los Delitos Informáticos.**

Al no existir una nueva categoría jurídica que sancione conductas vinculadas a los delitos informáticos, surge un nuevo interés que merece estar protegida por la normativa penal. Interés que es de relevancia para las personas y que son dignas de ser consideradas



como bienes jurídicos relevantes. El bien jurídico que nace con el uso de las tecnologías de la información y comunicación es la “Información”. Misma que puede ser definida como:

La Información es un conjunto de “datos” (físicos o digitales) acerca de algún suceso, hecho o fenómeno, que organizados en un contexto determinado adquieren sentido y significado, esa información puede reducir la incertidumbre e incrementar el conocimiento acerca de algo, facilitando la posterior toma de decisiones o resolución de problemas (Chiavenato, 2006, p. 110).

Ahora bien, un dato es una representación simbólica, un atributo o variable, hecho o suceso, inmerso en un soporte físico o digital. Y el conjunto de datos junto a un contexto, hacen que ellos adquieran un significado como información.

Los “datos personales” es la información que sirve para identificar a una persona en particular, especialmente por un número de identificación o más factores referidos a su identidad física, fisiológica, mental, económica, cultural o social, etc. Datos que son recopilados, registrados y almacenados en dispositivos o sistemas electrónicos. También es considerado como el titular de los datos.

Los “datos personales sensibles” abarca los datos que afectan a los aspectos más íntimos de las personas físicas. Podría abarcar, por ejemplo, datos relacionados con la salud personal, las preferencias sexuales, las creencias religiosas o el origen racial o étnico. Datos que necesariamente merecen estar protegidos por la normativa penal.

### **3.2.4.Otros Posibles Bienes Jurídicos en el Delito Informático**

Otros posibles bienes jurídicos que podrían ser vulnerados por las conductas delictivas de carácter informático básicamente son las siguientes:

#### **3.2.4.1. La Seguridad Informática.**

Hace referencia a proteger y garantizar la: integridad, disponibilidad y confidencialidad la de la información almacenada en un sistema informático, de cualquier ente, asegurando en lo posible, los tres principios básicos:

- a. **La integridad de los datos:** cualquier modificación informática debe ser con el consentimiento de cualquier ente.
- b. **La disponibilidad del sistema:** La operación incesante para la accesibilidad de los usuarios cuando lo requieran así.
- c. **La confidencialidad:** La información debe ser divulgada con autorización y protegidos contra ataques que violen este principio.

La protección de un sistema informático puede ser de dos formas: lógico y físico. La primera puede ser con el desarrollo de un software, y la segunda, con el mantenimiento eléctrico y cuidado físico del medio informático.

#### **3.2.4.2. La Autodeterminación Informativa.**

La autodeterminación informativa, es el derecho que toda persona tiene para ejercer control sobre la información personal que le atañe, así mismo tiene la facultad de exigir la modificación, rectificación o eliminación de la información personal almacenada en instituciones públicas y privadas, como también puede determinar la divulgación y el uso de sus datos personales.

#### **3.2.4.3. La Privacidad e Intimidad Digital**

La parte más íntima del ser de una persona está protegida por el derecho a la intimidad, es decir ese espacio personal y reservado, como ser: las creencias políticas, religiosas, pensamientos, y secretos de una información sobre una persona. Que la difusión en sitios públicos como las páginas web causarían un gran perjuicio e inconvenientes para el individuo. En definitiva, se trata de aquellos datos que no se proporcionaría de manera simple o llana, pues goza de una reserva particular. Vista desde este punto de vista, nacen derechos como: a la inviolabilidad de la comunicación, a la propia imagen, a la dignidad, etc.

A diferencia de la intimidad, la privacidad, es una faceta más amplia y global de su personalidad como los libros que lee, las películas que ve o asociaciones a las que

pertenece. Mismos que nos daría un retrato de la personalidad del individuo, que éste tiene derecho a tener en reserva.

La intimidad y la privacidad son conceptos subjetivos, que cada individuo es quien decide en cuál de las esferas colocar su información. Su importancia y cuidado de ello radica en que las tecnologías de la información y comunicación, han hecho que su uso sea indispensable en la vida social, debido a los beneficios que ofrece, más aún con la utilización del internet. Sin embargo, también acarrea desventajas el uso de los sistemas informáticos, debido a que: cuando se hace uso de determinados sitios web, te suscribes a páginas en internet o el simple uso de las redes sociales, te ponen como condición el proporcionar datos personales privados. El usuario confía en su aparente seguridad y confidencialidad que ofrecen los sitios digitales. Al exponer datos personales en la red, millones de cibernautas podrían realizar con los datos proporcionados conductas ilícitas.

En conclusión, podemos decir que los delitos informáticos lesionan bienes jurídicos referentes a la “Información Digital” como un valor íntimo de la persona. Por ello, en el caso de la Difusión no Consentida de Material por Medios Informáticos, el bien jurídico tutelado, por excelencia será la INFORMACION PERSONAL DIGITAL y otros bienes jurídicos de igual trascendencia. En ese sentido la característica de los delitos informáticos está en que son pluriofensivos. Es decir, que simultáneamente pueden lesionar varios intereses jurídicos tutelados. En consecuencia, el propósito de la legislación sería el resguardo de los datos personales digitales.

### **3.2.5. Características de los Delitos Informáticos.**

Según el jurista mexicano Julio Téllez Valdez (2004), señala como principales características de los delitos informáticos lo siguiente:

1. Son conductas criminales de cuello blanco, White collar crimes, en tanto que sólo un determinado número de personas con ciertos conocimientos (en este caso técnicos) pueden cometerlas.
2. Son acciones ocupacionales, en cuanto que muchas veces se realizan cuando el sujeto se halla trabajando.

3. Provocan serias pérdidas económicas, ya que casi siempre producen "beneficios" de más de cinco cifras a aquellos que las realizan.
4. Ofrecen posibilidades de tiempo y espacio, ya que en milésimas de segundo y sin una necesaria presencia física pueden llegar a consumarse.
5. Son muchos los casos y pocas las denuncias, y todo ello debido a la misma falta de regulación por parte del Derecho.
6. Presentan grandes dificultades para su comprobación, esto por su mismo carácter técnico.
7. En su mayoría son imprudenciales y no necesariamente se cometen con intención.

### **3.2.6. Clasificación de los Delitos Informáticos**

El Dr. Julio Téllez Valdés, (2004) experto en derecho informático clasifica a los delitos informáticos en base a dos criterios: como instrumento o medio y como fin u objetivo.

1. Como instrumento o medio: categoría en el que se encuentran las conductas criminales que se valen de las computadoras como método, medio o símbolo en la comisión del ilícito, por ejemplo:
  - a) Falsificación de documentos vía computarizada (tarjetas de crédito, cheques, etc.).
  - b) Variación de los activos y pasivos en la situación contable de las empresas.
  - c) Lectura, sustracción o copiado de información confidencial.
  - d) Modificación de datos tanto en la entrada como en la salida.
  - e) Aprovechamiento indebido o violación de un código para penetrar a un sistema introduciendo instrucciones inapropiadas.
  - f) Variación en cuanto al destino de pequeñas cantidades de dinero hacia una cuenta bancaria tercera.

- g) Uso no autorizado de programas de cómputo.
  - h) Alteración en el funcionamiento de los sistemas, a través de los virus informáticos.
  - i) Acceso a áreas informatizadas en forma no autorizada.
2. Como fin u objetivo: en esta categoría, se enmarcan las conductas que van dirigidas contra las computadoras, accesorios o programas como entidad física, como, por ejemplo:
- a) Programación de instrucciones que producen un bloqueo total al sistema.
  - b) Destrucción de programas por cualquier método.
  - c) Daño a los dispositivos de almacenamiento.
  - d) atentado físico contra la máquina o sus accesorios.
  - e) Sabotaje político o terrorismo en que se destruya o surja un apoderamiento de los centros neurálgicos computarizados.
  - f) Secuestro de soportes magnéticos entre los que figure información valiosa con fines de chantaje (pago de rescate, etc.).

### **3.3. Sobre los derechos de Privacidad, Intimidad, Honra, Honor, Propia Imagen, Dignidad y Libertad Sexual de las personas.**

Conforme al Artículo 21, Núm. 2, de la Constitución Política del Estado Boliviano, refiere que: las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos: “a la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad” (Bolivia, 2009).

Son derechos naturales y personalísimos, en cuanto responden a características íntimas de cada ser humano. Es menester hacer un análisis de cada uno de ellos para su mejor comprensión.

### **3.3.1.Derecho a la Privacidad**

El derecho a la privacidad hace referencia a la protección de cualquier intromisión, sea por particulares o por el Estado. En ese sentido, puede ser definida como la “facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna, en el núcleo central de sus actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público” (Carbonell, 2009).

En la normativa internacional, el derecho a la privacidad está reconocida en los siguientes tratados: la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Artículo 12; en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17; así como en el Artículo 11, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mismo que señala: “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación” (OEA, 1969).

En ese entendido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que: “el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública”.

En la normativa nacional, el derecho a privacidad está establecida en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, si bien protege la inviolabilidad de domicilio, así como la inviolabilidad de comunicaciones privadas, también dispone que éstas podrán ser revisadas o incautadas en los casos que determine la ley para la investigación penal, en virtud de la autoridad judicial competente.

### **3.3.2.Derecho a la Intimidad.**

El derecho a la intimidad es el que permite a la persona sustraerse de la publicidad. Es así que nadie puede entrometerse a la vida ajena de las personas ni divulgar retratos, secretos, correspondencia, mortificar a otro en sus costumbres ni perturbar de cualquier otro modo su intimidad. Entonces éste derecho puede ser entendida como “el derecho a la intimidad parte de un postulado de orden filosófico en tanto existe un fuero privado, íntimo,

personal e individual que no puede ser invadido y debe ser garantizado por el Estado” (Velasquez, 2004).

En ese entendido, la intimidad es el fuero interno, fuero individual pues condiciona la subjetividad del sujeto, el sujeto existe individualmente, en tanto no depende de otro. Mediante el fuero interno se manifiesta concretamente la separación entre lo privado, público e íntimo.

El efecto inmediato que tiene el derecho a la intimidad, es que toda aquella información, actitud o conducta que el sujeto quiera mantener en la esfera privada deba mantenerse restringida para el público, o en su caso tenga la posibilidad de exteriorizar la información de su esfera privada por voluntad propia. Es decir, el consentimiento del sujeto es el que determina bajo qué términos pueden utilizar la información privada. Del mismo modo, según el artículo 130 de la Constitución Política del Estado la persona tiene la posibilidad de conocer, acceder y solicitar la rectificación o eliminar datos registrados por cualquier medio físico, eléctrico, magnético o informático, o afecten a sus derechos fundamentales como la intimidad y privacidad personal o familiar, así como los derechos a la propia imagen, la honra y reputación.

### **3.3.3.Derecho al Honor y la Honra.**

La Corte interamericana de Derechos Humanos (2009) señala que:

Toda persona tiene derecho al respeto a su honor, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra y reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques. En términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona.<sup>10</sup>

otro autor que refiere sobre el derecho al honor y a la honra afirma lo siguiente:

Para el análisis del honor se pueden distinguir dos planos: el Subjetivo y el Objetivo: Desde el punto de vista subjetivo, el honor es el sentimiento de la

---

<sup>10</sup> [https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm](https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm)

propia dignidad moral nacida de la conciencia de nuestras virtudes, de nuestros méritos, de nuestro valor moral. Desde el plano objetivo, el honor es la apreciación y estimación que hacen los demás de nuestras cualidades morales y de nuestro valor social, en el fondo es la buena reputación que tenemos en nuestra sociedad (Harb, 1998).

Es decir, el honor es algo subjetivo (interno), es la percepción que el propio sujeto tiene de su dignidad, es la estimación que siente por sí misma. Esta valoración personal del honor se ve afectada cuando se ofende la moral del individuo, menospreciándolo, desestimándolo, etc.

De otro lado, el honor es objetivo (externo), es la honra, la reputación que tiene una persona como ser social, la fama que ha sabido ganarse con relación a sus pares. Es la valoración que los demás hacen y tienen de una persona, el status que socialmente le es asignado y que ha sabido ganarse, como consecuencia de una línea de conducta llevada adelante por el sujeto. Este aspecto del honor se ve afectado a través de la difamación, del quitar crédito, vale decir, del desprestigio, con ello se perjudica la fama del sujeto.

Al respecto del honor y la honra, los tratados internacionales se manifiestan de la siguiente forma: La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 5, señala que “nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” (ONU, 1948).

A su vez en el mismo tratado internacional, señala en su artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. (ONU, 1948).

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, menciona en su artículo 11 Protección de la honra y de la dignidad.

Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y dignidad, a su vez señala también, que ninguna persona puede ser objeto de injerencias



arbitrarias o abusivas en su vida privada o en la de su familia, en su correspondencia. Finalmente señala que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra cualquier injerencia o ataque (OEA, 1969).

El Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos, refiere en su artículo 19.3. que:

El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás. (ICCPR, 1966).

En síntesis, diremos que el honor en su plano subjetivo refiere a la estima y consideración que uno tiene de sí mismo. Y en su plano objetivo, refiere a la estima y consideración que la sociedad tiene de uno.

#### **3.3.4.Derecho a la Dignidad.**

La dignidad es el rango o la categoría que corresponde al hombre como ser dotado de inteligencia y libertad, distinto y superior a todo lo creado, y que comparte un tratamiento acorde a todo momento con la naturaleza humana. En tal virtud, la dignidad humana está dentro del ser de cada persona, surge en el preciso momento en que ésta empieza a existir y se convierte en parte de los valores morales del ser humano.<sup>11</sup>

De lo anterior se desprende que la dignidad, es la que posee la persona al momento que inicia su desarrollo vital.

La Constitución Política del Estado, hace énfasis sobre la protección de la dignidad, en su artículo 23, párrafo II, señala:

---

<sup>11</sup> Garcia Gonzalez, Aristeo, La Dignidad Humana; Núcleo de los Derechos Humanos, 2007, p. 80

Se evitará la imposición a los adolescentes de medidas privativas de libertad. Todo adolescente que se encuentre privado de libertad recibirá atención preferente por parte de las autoridades judiciales, administrativas y policiales. Éstas deberán asegurar en todo momento el respeto a su dignidad y la reserva de su identidad. La detención deberá cumplirse en recintos distintos de los asignados para los adultos, teniendo en cuenta las necesidades propias de su edad (Bolivia, 2009).

En relación a los adolescentes privados de libertad, el Estado deberá asegurar en todo momento el respeto a su dignidad.

Así mismo en su artículo 73, Parágrafo I de la constitución señala: “Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana” (Bolivia, 2009).

De lo anterior, el artículo mencionado amplía el criterio de respeto a la dignidad a toda persona que esté sometida a cualquier forma de privación de libertad.

Así también, la Constitución Política del Estado, reconoce la dignidad en relación a los trabajadores, en el artículo, 46, Parágrafo I, numeral 1. En el mismo sentido al artículo 70, numeral 4. Hace referencia sobre los derechos que gozan las personas con discapacidad. “A trabajar en condiciones adecuadas, de acuerdo a sus posibilidades y capacidades, con una remuneración justa que le asegure una vida digna”

Finalmente, el artículo 67, parágrafo I y II, de la constitución política del estado hace referencia a los derechos las personas adultas mayores, los cuales tienen derecho a una vejez digna.

La idea de dignidad que se expresa en la Constitución abarca a todo lo que es y define al ser humano, por tanto, no se agota con el goce y disfrute de derechos de aquellos grupos considerados como vulnerables (si bien tienen un tratamiento especial), ya que el respeto y tutela legal de la dignidad de todo ser humano, traspasa todo tipo de situación y condición, por tanto, no pueden ser violadas, transgredidas ni por el Estado ni por ningún particular.

### **3.3.5.Derecho a la Propia Imagen**

Es el derecho conferido al titular de su propia imagen, teniendo el dominio y control sobre las mismas, impide a su vez la reproducción y difusión por terceros, salvo cuando medie su consentimiento. Empero, las nuevas tecnologías de la información y comunicación a posibilitado a las personas la reproducción y difusión de videos, audio e imágenes sin el consentimiento del titular, exponiéndolo de esa manera a la mira de miles de terceros. El derecho a la propia imagen es una garantía constitucional frente a las intromisiones ilegítimas sobre la vida de las personas.

De esta manera, el derecho a la propia imagen contribuye a preservar la dignidad de las personas, salvaguardando una esfera de “reserva personal” frente a intromisiones ilegítimas provenientes de terceros.

### **3.3.6.Derecho a la Libertad Sexual.**

La libertad sexual es el derecho a la libertad de elección sexual del individuo, es aquella facultad de la persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena, facultad que se expande hasta utilizar el propio cuerpo a voluntad y complacencia, seguir en cada momento una u otra tendencia sexual, hacer y aceptar las propuestas que se prefieran, así como rechazar las no deseadas (Alarcon Flores, 2011, p. 20)

Al respecto nuestra Constitución Política del Estado no reconoce de forma precisa el derecho a la Libertad sexual. Sin embargo, el artículo 15, parágrafo I y II. hace mención a lo sexual al referirse que: “Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual, (...); Toda persona en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, (...)” (Bolivia, 2009).

### **3.4.La Acción de Protección de Privacidad.**

Al respecto de la acción de protección de privacidad, la constitución Política del Estado refiere en el Artículo 130, parágrafo I. que:

Toda persona individual o colectiva que crea estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, en archivos o bancos de datos públicos o privados, o que afecten a su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su propia imagen, honra y reputación, podrá interponer la Acción de Protección de Privacidad (Bolivia, 2009).

Visto de esa manera, la Acción de Protección de Privacidad es una garantía constitucional que brindar protección judicial a toda persona, individual o colectiva, ante cualquier ataque a los derechos a la intimidad y privacidad personal o familiar, como también a la propia imagen, la honra y la reputación. Derechos que refiere a conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados en cualquier soporte, sea éste físico, electrónico, magnético, informático u otro similar, en archivos y bases de datos, públicas o privadas.

En ese entendido, ésta acción, llegaría a ser un mecanismo constitucional de defensa y aplicación extraordinaria, rápida e inmediata, que garantiza el ejercicio efectivo del derecho a la autodeterminación informativa o del derecho a la protección de datos personales. Esta acción procede cuando la persona se vea impedida indebida o ilegalmente de conocer, objetar u obtener la eliminación o exclusión, rectificación o corrección, y la actualización de los datos contenidos en cualquier medio físico o electrónico público o privado. Cuando esos datos, contengan errores, afecten o limiten el derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su propia imagen, honra y reputación.

### **3.5.SOBRE LA DIFUSIÓN NO CONSENTIDA DE MATERIAL INTIMO**

La conducta de la Difusión no Consentida de Material Intimo no tiene una definición unánime firme en la actualidad. Sin embargo, no implica que no podamos tener un acercamiento para comprender tal conducta. Al respecto, existen varios autores que definen a la conducta de la siguiente manera:

“La publicación no autorizada de imágenes o videos privados, mayormente de índole íntimo, llevado a cabo generalmente por la ex pareja del protagonista o a través de

terceros, a modo de “venganza” luego de terminada la relación entre ambos” (NIC Argentina, 2017).

En ese entendido, ésta definición considera que la difusión del material íntimo solo lo podría hacer la ex pareja por venganza o un tercero y una vez terminada la relación. Sin embargo, no considera que el material pueda ser publicado aun estado en pareja por una de las partes sea por error, imprudencia u otras circunstancias.

Otra definición realizada y la que más adecua al acto y se es la siguiente:

La Difusión no Consentida de Material Íntimo es el acto por medio del cual una persona, comparte, distribuye, publica, difunde, divulga, o de cualquier otra manera permite que un tercero se encuentre al alcance y disposición de contenidos audiovisuales y/o gráficos, de carácter sexual o erótico sin autorización de su titular y/o de quien está allí representada. (Caraballo, 2021).

A nuestro entender, la Difusión no consentida de material íntimo, es aquella práctica donde un contenido audiovisual o fotografía es difundido sin el consentimiento del titular a modo de chantajear o extorsionar a la víctima, mismas que pueden ser realizadas por una persona o de la mano de un tercero oportunista.

Entonces podemos concluir señalando que la difusión no consentida de material íntimo es entendida de la siguiente manera:

Es el acto por el cual una persona o un tercero, hace público, contenidos audiovisuales o fotográficos de carácter pornográfico, erótico y sexual sin el consentimiento del titular o protagonista (El Autor).

Características y riesgos de la difusión no consentida de material íntimo:

- El acto no gira en torno a la producción del material íntimo, sino a su publicación sin el consentimiento del titular o protagonista.
- En consecuencia, de ese acto las víctimas pueden tomar acciones legales en contra de los responsables de la difusión del material íntimo por violación a sus derechos fundamentales.

- El principal riesgo es que una vez publicado el contenido, se pierde el control del mismo.
- El contenido puede ser utilizado como elemento de chantaje o extorsión.

### **3.5.1.Derechos Fundamentales Lesionados**

El acto de difundir contenidos íntimos de carácter pornográfico, erótico y sexual, trae como consecuencia acciones legales. Pero primero habrá que cuestionarse ¿qué derechos tutelados han sido vulnerados? Respondiendo esa interrogante podemos señalar que los derechos vulnerados son los que están reconocidos en el art. 21, numeral 2 de la Constitución Política del Estado, los cuales son: derecho a la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen, dignidad y libertad sexual de las personas.

El derecho a la **privacidad e intimidad** personal, la cual está al margen de injerencia de terceras personas, sean públicas o privadas. Dentro de la privacidad e intimidad personal se encuentra, la vida sexual de la persona, el ejercicio a su libertad sexual, tanto en su dimensión estrictamente corporal, como en su dimensión psicológica o sentimental, eso que hace a su sexualidad individual. Por consiguiente, publicar material íntimo de una persona sin su consentimiento, supondrá, la injerencia en el derecho a la privacidad e intimidad de la persona, a un más poniendo al alcance y conocimiento de terceros.

Otro derecho que el acto de la difusión no consentida de material intimo vulnera es el derecho a la **propia imagen**, misma que garantiza a la persona titular, el control y dominio, sobre la utilización pública de sus rasgos físicos, otorgándole el derecho a decidir quién y cuándo puede hacer uso de los mismos. En la medida en que la persona que porte el material intimo la difunda sin su consentimiento del titular para conocimiento público de la sociedad. Posiblemente ahora sean otros los que detenten derechos sobre imágenes que no les pertenecen, volviéndose desde entonces aquel material en un objeto público, ahora de propiedad de los cibernautas. Llegando así finalmente a la desnaturalización y aniquilación del derecho a la propia imagen.

Respecto a otros derechos, cabe preguntarse si el derecho a **la honra y el honor** del protagonista del material audiovisual y fotográfico de carácter íntimo es vulnerado por la difusión no consentida de material íntimo. Para responder a esta pregunta habrá que valorar el contenido concreto del material y la incidencia que la difusión de las mismas pueda tener en la autoestima o la reputación del sujeto protagonista. No hay duda que mantener relaciones sexuales o ser parte de alguna actividad semejante, o de otras que puedan comprometer el honor y la honra no son conductas socialmente mal consideradas -al menos mientras queden dentro del marco de lo privado-, pero el hecho de que la misma sea difundida, es causa potencial de posibles burlas, descréditos, mofas, hostigamiento, acoso y violencia. Actos que menoscaba significativamente la autovaloración y estima que tenga de sí mismo, así como también la valoración que la sociedad tenga de él.

Finalmente, respecto al derecho a **la dignidad**, que es una cualidad y un valor inherente al ser humano, por tal calidad se confirma que este es una persona, con iguales derechos y obligaciones a la de cualquier otro ser humano; dotado de razón, poder y libertad. Mismos son necesarias para su pleno desarrollo y desenvolvimiento, tanto en su vida privada y en sociedad.

## **CAPITULO IV**

### **4. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL REFERENTE A DIFUSIÓN NO CONSENTIDA DE MATERIAL ÍNTIMO POR MEDIOS INFORMÁTICOS.**

#### **4.1. Análisis de la Normativa Jurídica Nacional**

El acto de difundir contenido no consentido da como resultado ciertas consecuencias imprevistas y graves, como el suicidio del titular.

Entonces al presentarse la acción de difusión no consentida de material íntimo da como resultado una alta posibilidad de lesionar varios derechos del titular. Es necesario hacer referencia a las normas que tutelan esos derechos vulnerados. Art. 410. parágrafo II, señala:

La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado. 2. Los tratados internacionales. 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena. 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes (Bolivia, 2009).

#### **4.1.1. Constitución Política del Estado**

El Texto Constitucional se encuentra en la cúspide del ordenamiento jurídico nacional.

Bajo ese contexto la constitución, señala que, cualquier ley que no sea compatible es declarado inconstitucional”.



Tras ello, podemos afirmar que la Constitución Política del Estado, es un cuerpo normativo, de reconocimiento y tutela de los derechos, valores, y principios que son sustento legal de la dignidad humana. Empero, la conducta de Difusión no Consentida de Material íntimo por medios informáticos son infractoras del orden constitucional, debido a que lesionan derechos elementales como la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen, dignidad y libertad sexual de las personas. Como lo señala la en su art. 21, Numeral. 2 de la Constitución Política del Estado.

De la misma forma, ésta, es concordante con el art. 22 de la Constitución Política del Estado. Que señala: “La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.”

Ahora bien, si contamos con garantías jurisdiccionales ante las vulneraciones de derechos fundamentales, la víctima puede ser asistida legalmente por jueces y tribunales competentes, en busca de la defensa de sus intereses legítimos. Sin embargo, a falta de tipificar la conducta de la difusión no consentida de material íntimo por medios informáticos como delito, deja en indefensión a la víctima, que es lesionada en sus derechos. Al respecto, la constitución señala:

Artículo 110. CPE

- I. Las personas que vulneren derechos constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las autoridades bolivianas.
- II. La vulneración de los derechos constitucionales hace responsables a sus autores intelectuales y materiales.

Aspecto que refiere a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios, como también lo expresa el artículo 113 en su primer párrafo:

Artículo 113. CPE

- I. La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.

De la comisión de todo delito nacen dos acciones: la acción penal y la acción civil. Ahora, respecto a los derechos que son lesionados por la conducta delictual, mismos que gozan de la tutela jurídica constitucional, como lo fija en su artículo 115 de la CPE:

Artículo 115. CPE

- I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.
- II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

En consecuencia, la acción de difundir el material íntimo por medios informáticos, debe fundarse para su sanción desde una norma que posibilite su punibilidad, lo cual está previsto por el artículo 116 en su párrafo II que establece lo siguiente:

Artículo 116. CPE

- I. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.

En consecuencia, ello motiva a la presente investigación, para llegar a un mecanismo de propuesta legal que pueda positivarse, y llenar esa laguna jurídica, que de una u otra forma permite la vulneración de derechos tutelados por la Constitución y demás normativa vigente relacionada.

#### **4.1.2. Marco Legislativo Internacional**

Los Convenios y Tratados Internacionales, hacen posible la cooperación internacional y una mejor garantía para los derechos de sus habitantes de los estados partes. Bolivia como suscriptor de tratados internacionales está en la obligación de hacer cumplir sus determinaciones y disposiciones.

Así mismo, la Constitución Política del Estado señala en su Artículo 13 párrafo II, “Los Derechos que Proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados” (Bolivia, 2009).

Los tratados o convenios internacionales con mas trancesdencia y que protege derechos fundamentales de los seres humanos son los que a continuacion se menciona.

#### **4.1.2.1. La convención Internacional Sobre Los Derechos del Niño**

Emitida por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989.

Instrumento legal internacional que hace referencia a cuestiones relacionadas al grupo más vulnerable.

Artículo 16.1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Así también, en su Artículo 34 señala lo siguiente: “Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a. La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b. La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c. La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.”

En conclusión, este instrumento legal de carácter internacional tiene como objetivo la busca de una prohibición expresa de este tipo de violencia, fusionando a una concientización social y gubernamental, para que ese tipo de violencia sean rechazados y perseguidos por los Estados.

#### **4.1.2.2. Convenio de Budapest**

Conocido también como el Convención sobre ciberdelincuencia, es el primer tratado internacional que tiene como objetivo buscar una política penal común enfocada a la protección de la sociedad contra el cibercrimen, a hacer frente a los delitos informáticos y a los delitos en Internet mediante la elaboración de leyes nacionales, el mejoramiento de las técnicas de investigación y el aumento de la cooperación entre los estados.

Convenio aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, el 8 de noviembre de 2001. Mismo mes en el que se abrió a la firma en Budapest y entrando en vigencia el 1 de julio de 2004. Convenio que fue objeto de adhesiones de Estados no europeos como Canadá, Japón, Estados Unidos y Sudáfrica, también México, El Salvador, Argentina, Costa Rica, Uruguay, Chile, República Dominicana y Panamá. Otros países.

Dentro de este Convenio tenemos los siguientes artículos pertinentes a la mejor protección de derechos:

Artículo 2 - Acceso Ilícito. Cada Parte adoptara las medidas legislativas o de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno el acceso deliberado e ilegítimo a todo o parte de un sistema informático. Las Partes podrán exigir que el delito se cometa infringiendo medidas de seguridad, con la intención de obtener datos informáticos u otra intención delictiva, (...).

Artículo 3 – Interceptación Ilícita. Cada Parte adoptara las medidas legislativas necesarias, para tipificar como delito en su derecho interno, la interceptación deliberada e ilegítima por medios técnicos, de datos informáticos en transmisiones no públicas, dirigidas a un sistema informático, originadas en un sistema informático o efectuadas dentro del mismo, incluidas las emisiones electromagnéticas provenientes de un sistema informático que transporte dichos datos informáticos. (...).

#### **4.1.2.3. Principios de la OEA Sobre la Protección de la Privacidad y los Datos Personales**

En su Octogésimo sexto periodo ordinario de sesiones - en marzo de 2015 en Rio de Janeiro Brasil- la Asamblea General de la OEA, a iniciativa del Comité Jurídico Interamericano adopto Principios como una guía para la elaboración del proyecto de Ley Modelo de Protección de Datos para las Américas.

El objetivo de estos principios es motivar a los Estados Miembros a que adopten medidas más apropiadas para que se respete la privacidad, la reputación y la dignidad de las personas, con el objeto de resguardar la información personal y los intereses en materia de privacidad de las personas en las Américas.

### **Principio Uno: Propósitos Legítimos y Justos**

Los datos personales deben ser recopilados solamente para fines legítimos y por medios justos y legales.

### **Principio Dos: Claridad y Consentimiento**

Se deben especificar los fines para los cuales se recopilan los datos personales en el momento en que se recopilen. Como regla general, los datos personales solamente deben ser recopilados con el consentimiento de la persona a que se refieran.

### **Principio Cinco: Deber de Confidencialidad**

Los datos personales no deben divulgarse, ponerse a disposición de terceros ni emplearse para otros propósitos que no sean aquellos para los cuales se obtuvieron, excepto con el conocimiento o consentimiento de la persona en cuestión o bajo autoridad de la ley.

#### **4.1.2.4. La Declaración Universal de los Derechos Humanos**

Proclamada por la Asamblea general en su resolución 217 A (111), de 10 de diciembre de 1948.

Artículo 1: todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Creemos que la difusión no consentida de material íntimo genera un menoscabo devastador en la dignidad de su titular, que generalmente terminan lesionando aquellos derechos y valores intangibles que sustentan su calidad de digno. Quienes realizan este menoscabo contradicen toda norma de convivencia y relacionamiento pacífico al que todos tenemos derecho.

Artículo 12: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Todos los días en nuestra vida realizamos actividades privadas y, solo bajo nuestro consentimiento u orden judicial las podemos dar a conocer a terceros.

#### **4.1.2.5. La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.**

Aprobada en la conferencia de Estados Americanos de San José, Costa Rica en noviembre de 1969.

Convenio que señala dentro de su artículo 5 numerales 1 y 2 lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...).

Además, en el artículo 11 dispone lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

#### **4.1.3. Código Penal Boliviano**

Respecto a este Texto legal, sobra decir que el mismo no cuenta con un tipo penal “especifico” que tutele penalmente los bienes jurídicos lesionados por la conducta de la difusión no consentida de material íntimo por medios informáticos. Sin embargo, este cuerpo legal tiene positivado varios otros tipos penales “semejantes o con connotaciones parecidas” a la acción que se pretende tipificar. Pero de ningún modo esos tipos penales, responden en su estructura a la peculiar conducta de la difusión no consentida de material íntimo, ni integran las distintas circunstancias que la hacen singular.

## Artículo. 323 Bis. (Pornografía)

I. Quien procure, obligue, facilite o induzca por cualquier medio, por sí o tercera persona a otra que no dé su consentimiento a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o de comunicaciones, sistemas informáticos, electrónicos o similares, será sancionada con pena privativa de libertad de diez (10) a quince (15) años.

II. La pena privativa de libertad será agravada en un tercio cuando:

1. La víctima sea niño, niña o adolescente o persona con discapacidad. 2. El autor: sea cónyuge, conviviente, padre, madre o la persona que ejerza algún tipo de autoridad o responsabilidad legal sobre la víctima. 3. El autor mantenga una relación laboral, de parentesco consanguíneo o de afinidad con la víctima.

9. La actividad sea habitual y con fines de lucro.

III. Quien compre, arriende o venda material pornográfico, donde se exhiba imágenes de niños y adolescentes, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a ocho años.

Comparemos:

1. Este tipo penal hace referencia en principio a quien procure, obligue, facilite o induzca por sí o por tercero, haciendo referencia a un “tercero” como sujeto activo para la concreción de los fines ilícitos, pero en la difusión no consentida la producción del material íntimo nace exclusivamente de la voluntad propia de una pareja el ejercicio pleno de su sexualidad. Pero excepcionalmente ello puede ser producto de una coacción ilícita. Razón por la que, en este caso, buscamos sancionar a quien difunda ese material íntimo arbitrariamente, anulando la libre voluntad de una de las partes.

2. La pornografía tiene un fin eminentemente lascivo, en el que se expone a las personas en actitudes exhibicionistas, de desnudos totales que muestran sin mayores reparos la genitalidad y la actividad coital explícita sin ningún recelo, para despertar los

deseos carnales de terceros. En cambio, el erotismo al igual que la sana sexualidad hace gala de los sentimientos y las emociones, puesto que ella va cargada de pasión, de sensualidad, de seducción, es insinuante, sugerente, cautivante y placentero: Un juego amoroso que activa los cinco sentidos, por los que se atrae, conquista y satisface los placeres de otros como también los propios. Pero esta manifestación de la sexualidad íntima, puede ser menoscabada, cuando se accede a ellas para darle un fin distinto con el cual fue concebido: terminando en redes sociales y en páginas pornográficas, llegando a lesionar su intimidad y dignidad. Razón por la que es necesaria su legalización.

3.La pornografía, como representación explícita de la copula humana sin pudor (además de un sinnúmero de poses que pueden llegar a ser sádicas y masoquistas), es realizada para generar excitación sexual de terceros consumidores, mediante su exhibición, es “almacenada y contenida” en diferentes soportes para su posterior difusión y reproducción, todo con el fin principal del rédito económico, pues la pornografía es una actividad sexual comercial, altamente rentable realizada por quienes ejercen la prostitución, en cambio la difusión no consentida es de pareja. Pero el contenido erótico no es concebido con un fin comercial (ni es tan duro, ni instrumentalizado), ni para el placer de terceros, sino para el propio deleite de la pareja, son “momentos íntimos” (mientras el acto pornográfico es público) que se comparten en el fuego del romance, propio de dos. Por lo que la posesión inmaterial de estos contenidos, por parte de terceros ajenos a esa relación, es una descarada intromisión a los derechos de la privacidad e intimidad. La difusión del mismo mediante las distintas tecnologías de la información y comunicación hace a sus titulares objeto de acoso, chantaje, intimidación, coacción, mofas, así como de otros potenciales delitos como la trata de personas, la prostitución, el secuestro, las violaciones, el homicidio y otros, que atentan contra la dignidad humana. Razón por la que estas conductas no propiamente pornografías deben ser tuteladas por el derecho.

Artículo 282. (Difamación). El que de manera pública tendenciosa y repetida, revelare o divulgare un hecho, una calidad o una conducta capaces de afectar la reputación de una persona individual o colectiva, incurrirá en prestación de trabajo de un mes a un año o multa de veinte a doscientos cuarenta días.



La difamación es la acción de desacreditar públicamente a una persona, en su reputación o fama, divulgando un hecho falso o verdadero, de manera tendenciosa, con una finalidad clara, directa y repetida de afectar la honorabilidad del sujeto, atentando contra su decoro faltando a la verdad o haciéndolo de mala fe.

Si bien este tipo penal lleva el espíritu de cuidado y protección de los derechos a la honra, el honor y dignidad que buscamos tutelar con la difusión no consentida de material íntimo por medios informáticos. Nos da aparentemente un marco idóneo para encuadrar y sancionar los actos que lesionan estos derechos, por ejemplo: tenemos el caso de un ex novio que, al ser terminado por su pareja, busca vengarse publicando videos, audio o imágenes íntimas, reales y comprometedoras por medios informáticos, mismas que sin duda alguna afectarían su reputación, honra y dignidad. Hasta el momento, la descripción del hecho se adecua a este tipo penal, aunque de manera próxima, sin embargo, la sanción no podrá concretarse, por varias razones: 1, porque según el artículo 286 del CP (Excepción de Verdad), refiere que el autor de la difamación y calumnia no será punible, si las imputaciones consistieren en afirmaciones verdaderas. En nuestro caso las imágenes son verdaderas, con lo que dejaríamos impune al infractor de normas tan elementales. 2. que el 282 (difamación) no aclara si lo revelado o divulgado deba ser cierto o falso, lo que da paso a una incertidumbre jurídica. Sin embargo, si ello fuera “falso o verdadero” debiera igualmente ser protegido por el derecho, ya que ese acto es una obscena intromisión en la vida ajena, vulnerando derechos como el honor, la honra, la privacidad, la propia imagen y otros que hacen a la dignidad humana. 3. que la sanción es prácticamente insuficiente e inadecuada al mal causado. Todo ello reafirma la necesidad de incorporar el tipo penal de la difusión no consentida de material íntimo, ya que para la defensa efectiva de los derechos es igualmente necesario un tipo penal que describa a cabalidad la conducta lesionadora de tales bienes.

#### **4.1.3.1. Delitos Informáticos. Capítulo XI**

Es de reconocer que bajo este Capítulo (con los dos artículos que contiene) se busca proteger “Nuevos Bienes Jurídicos”, que han surgido por el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación. Ellos podrían ser, la seguridad e integridad de los datos.

Sin embargo, debido a la propuesta de incorporar el tipo penal de “difusión no consentida de material íntimo por medios informáticos”, a este capítulo, creemos que ellos también podrían ser, entre otros: “la Seguridad Informática; la Autodeterminación Informativa; la Privacidad e Intimidad Digital”. Como bienes jurídicos tutelados por el Código Penal, bajo este capítulo.

Artículo 363 bis. - (Manipulación Informática).

“El que con la intención de obtener un beneficio indebido para sí o un tercero, manipule un procesamiento o transferencia de datos informáticos que conduzca a un resultado incorrecto o evite un proceso tal cuyo resultado habría sido correcto, ocasionando de esta manera una transferencia patrimonial en perjuicio de tercero, será sancionado con reclusión de uno a cinco años y con multa de sesenta a doscientos días”.

Este tipo penal es singularmente una actividad delictiva “patrimonial” realizada mediante manipulación informática, transfiriendo activos sin que el titular lo sepa generándole un perjuicio económico. El bien jurídico tutelado aquí es totalmente extraño a los derechos a la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad de las personas tuteladas por la Constitución que puede llegar a vulnerar la difusión no consentida de material íntimo.

Artículo 363 ter. - (Alteración, Acceso Y Uso Indebido De Datos Informáticos).

“El que sin estar autorizado se apodere, acceda, utilice, modifique, suprima o inutilice, datos almacenados en una computadora o en cualquier soporte informático, ocasionando perjuicio al titular de la información, será sancionado con prestación de trabajo hasta un año o multa hasta doscientos días.”

La complejidad de la sociedad actual, nos obliga a proporcionar más o menos voluntariamente, determinados datos personales a instituciones públicas o privadas para facilitarnos un servicio determinado, con mayores garantías de eficacia. Estos datos son introducidos en ordenadores, donde pueden ser procesados y utilizados de forma que escapen a nuestro control. Todos estos datos, organizados mediante los sistemas de almacenamiento y recuperación de la información, deben estar protegidos contra el acceso

malintencionado o no, de quienes no están autorizados para ello, y justamente ello es tutelado por este tipo penal. Sin embargo, “no precisamente” busca proteger aquellas “actividades y expresiones eróticas o sexuales” realizadas en la privacidad e intimidad de las personas, que muchas veces poco o nada le importan a las entidades públicas o privadas. No obstante, ello, no le resta la importancia, atención y protección que le debe otorgar la norma penal, por ello insistimos en un nuevo tipo penal que proteja con “eficiencia” los tantos derechos que lesiona tan singular conducta, la difusión no consentida de material íntimo.

En fin, podemos concluir refiriendo que estos tipos penales, no obstante, su estructura y espíritu, quedan cortas a la hora de brindar protección legal eficiente sobre una conducta tan particular, pues dejan sueltas varias aristas que no integran estos tipos penales, ya que las mismas son tan particulares que tienden a constituir definitivamente un nuevo tipo penal, la difusión no consentida de material íntimo por medios informáticos. Generando de este modo un vacío en la normativa legal, una indefensión ante conductas potencialmente vulneradoras de derechos reconocidos.

#### **4.1.4. LEGISLACIÓN COMPARADA**

##### **4.1.4.1. Estados Unidos**

Si bien se dijo al inicio que Estados Unidos fue el primer Estado en denominar Revenge Porn a esta clase de conductas no fue el primero en reconocerlo como delito. No obstante, la distribución sin consentimiento de fotos y videos íntimos orilló a incorporar este acto en sus legislaciones; y si bien aún no existe una homogeneización 38 de los 50 estados de EE UU ya contemplan estos hechos como conductas delictivas, dándole a las víctimas las herramientas necesarias para procesar a todo aquel que difunda material íntimo sin consentimiento de las partes. (Villegas, 2018)

##### **4.1.4.2. España**

En España el Tribunal Supremo, a través de su Sala de lo Penal, se pronuncia por primera vez sobre el artículo 197.7 del Código Penal, reformando a Ley Orgánica 1/2015

por la Ley Orgánica 10/1995 el 23 de noviembre de 2015 en donde se incluye el RevengePorn en el artículo 197.7.

Sin embargo en España el tema referente al Revengeporn aún es bastante controversial ya que existen diferentes tesis jurisprudenciales e ideas doctrinales contrarias a su tipificación, el argumento tanto de estas tesis como de la postura doctrinal es que no se debe proteger a las personas que de forma consiente y voluntaria “renuncian” a una parte de su intimidad, ya que son ellas mismas las que otorgan su consentimiento al momento de captar imágenes, videos, además de otorgar consentimiento para que la “pareja” lo posea, debido a este tipo de debates la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en España tuvo que pronunciarse sobre el artículo anteriormente citado

#### **4.1.4.3. México**

En México existe una ley denominada “Olimpia” el cual actualizó su normativa penal que se aprobó en el Congreso de la Ciudad de México 3 de diciembre de 2019.

Las sanciones que esta nueva ley trae aparejada pueden variar según la entidad federativa en donde se haya cometido el delito, pero entre ellas, destaca la penalidad que se aplica en la Ciudad de México, regulada en el artículo 181 Quintus del Código Penal. En dicho artículo el legislador dispone que sea sancionado con cuatro a seis años de prisión y multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización, a quienes cometan delitos contra la intimidad sexual, además de señalar las circunstancias que puedan ser consideradas como agravantes en la comisión del delito. (Meléndes Guzmán, 2020)

#### **4.1.4.4. Argentina**

En el año 2020, el Senado de la Nación Argentina dio media sanción al proyecto de ley que contempla la creación del nuevo artículo 155 bis, el cual establece pena de prisión y multa para quien “el que fruto de una relación íntima o de confianza se hallase en posesión de contenidos de desnudez total o parcial o contenido sexual o erótico de una o más personas las difundiera por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones, o cualquier otro medio o tecnología de transmisión de datos, sin el expreso consentimiento de quienes aparezcan en esos contenidos para tal fin”, faltándole a dicha norma, para que adquiriera fuerza de ley, la media sanción de la Cámara de Diputados.

## CAPITULO V

### 5. ANÁLISIS DE LOS HECHOS

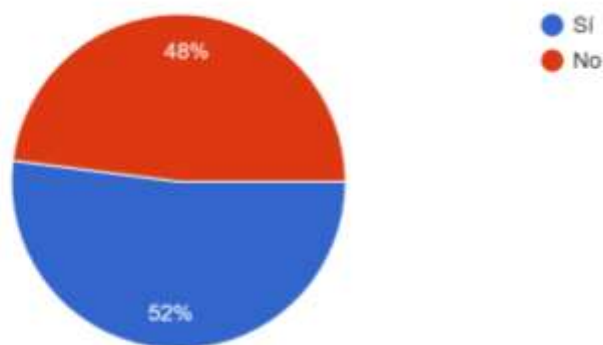
#### 5.1. INTRODUCCIÓN

La técnica de la encuesta es un instrumento de estudio de mucha importancia debido a que mediante ella podemos hacer un sondeo a la sociedad sobre el surgimiento de nuevos fenómenos jurídicos, sus características o comportamiento que tiene en sociedad. Esta técnica nos permitirá obtener valiosa información “desconocida”, que ayudará a sostener la credibilidad y necesidad de la “materialización del objetivo general de la investigación”. Es decir que, ante la evidencia manifiesta de un conflicto latente, altamente infractor como es la difusión no consentida de material íntimo por medios informáticos, será necesaria su penalización por el ordenamiento jurídico nacional. Ahora bien, la presente investigación se realizó en la ciudad de El Alto, del departamento de La Paz, en el mes de octubre del año 2021. Encuesta que se llevó a cabo en distintos grupos de estudio y trabajo, específicamente hablando, a personas usuarias del grupo de Watsaap denominado Petaeng 2021 (estudiantes) y personas que tienen un conocimiento pleno de la normativa nacional, es decir a abogados. Encuesta que se realizó de forma digital usando la herramienta “formularios google” en una cantidad de 100 encuestados.

#### 5.2. Encuesta realizada sobre la Difusión no Consentida de Material Íntimo por Medios Informáticos.

La pregunta N° 1 de nuestro cuestionario dice:

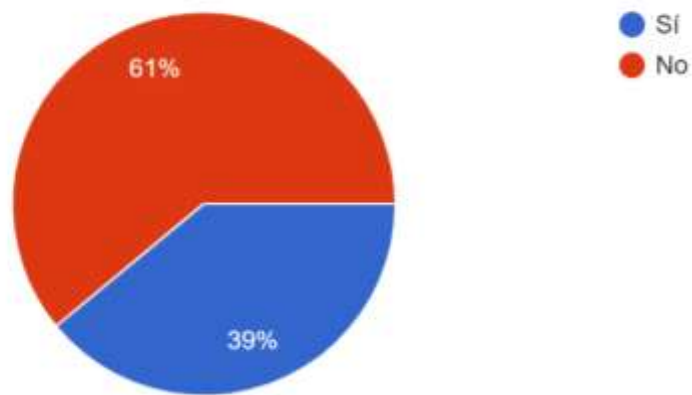
¿Usted conoce casos en el cual se haya publicado material íntimo (video, foto o audio) con contenido erótico, sexual o pornográfico por medios informáticos (computador o celular)?



Se puede observar que más del cincuenta por ciento de los encuestados si tienen conocimiento de la publicación de material íntimo usando medios informáticos. Ello hace ver que la conducta se ha estado realizando entre los usuarios de la red.

La pregunta N° 2 de nuestro trabajo que dice:

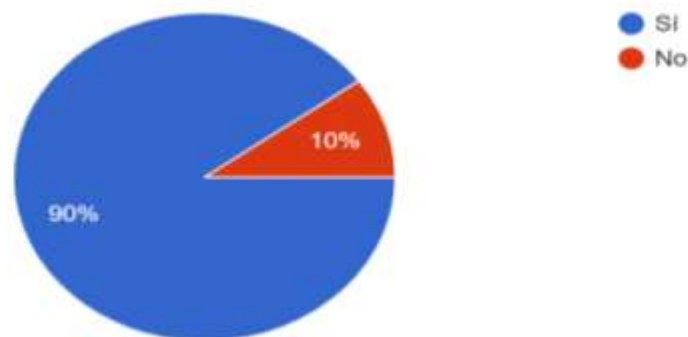
¿Usted sabía que la publicación de material erótico, sexual o pornografía por medios informáticos es difundido con consentimiento de quien aparece en ellas?



Se puede observar que más del 60% de los encuestados desconocen que la difusión de material íntimo es con consentimiento del titular de contenido. Y el resto si conoce que la difusión de ese material es publicada sin consentimiento y que las mismas no son denunciadas a las autoridades competentes.

La pregunta N° 3 dice:

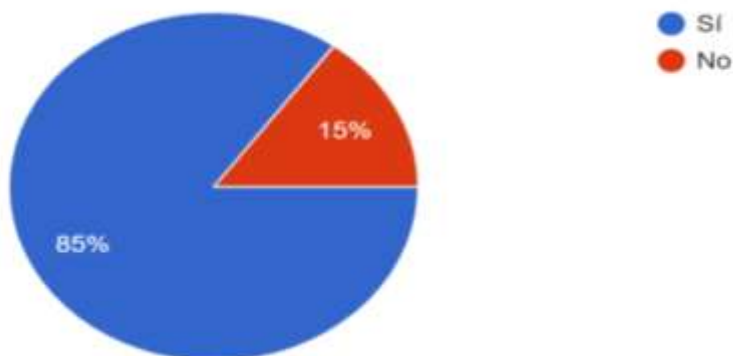
¿Sabía usted que el material íntimo (erótico, sexual o pornografía) puede ser utilizado como medio para extorsionar u ocasionar violencia psicológica a la víctima?



Se puede observar que 90% de los encuestados coinciden en afirmar que el contenido de material íntimo pueden ser utilizados como un medio de extorsión y que las mismas ocasionan violencia psicológica.

pregunta N° 4 dice:

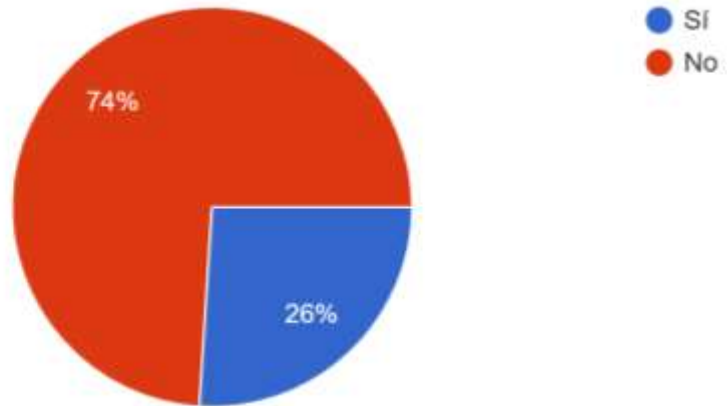
¿Sabía usted que la difusión no consentida de material íntimo o pornografía vulnera derechos fundamentales como a la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen, dignidad y libertad sexual de las personas?



En este cuadro se observa que un gran porcentaje de los encuestados opinan que el material con contenido íntimo difundido por medios informáticos vulneran derechos de las personas.

Pregunta N° 5 dice:

¿Usted conoce alguna ley en nuestra legislación que regule el uso adecuado de medios informáticos o redes sociales?

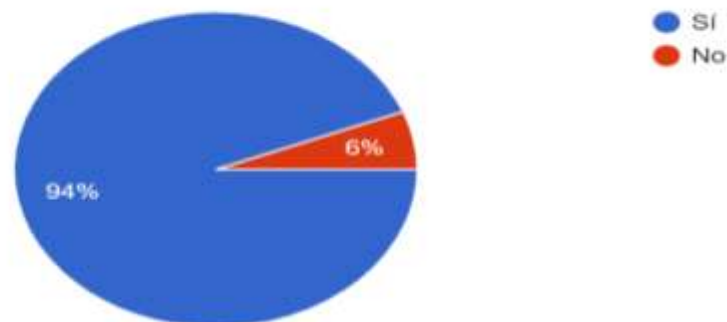


Se puede observar que un 74% afirma que no conocen ninguna norma nacional que regule el uso de los medios informáticos.

La última pregunta es más específica a nuestros objetivos de nuestro trabajo que dice:

¿Usted considera que es necesario incorporar al Código Penal Boliviano la difusión no consentida de material íntimo o pornovenganza por medios informáticos como delito?

100 respuestas



La mayoría considera pertinente, incorporarla penalmente, para la protección efectiva de los derechos.



## CAPITULO VI

### 6.PROPUUESTA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 6.1. Presentación

El tratamiento para los casos de la Difusión no consentida de material íntimo por medios informáticos es un tema novedoso, pese a que no lo es tanto la propia conducta, el derecho a la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad intimidad como bien jurídico protegido constitucionalmente experimenta una ampliación de su contenido, consecuencia en buena medida de la aparición de los sistemas informáticos y del tratamiento automatizado de datos.

La fácil difusión que el internet ofrece incremento la práctica de esta conducta, donde definitivamente la vida del protagonista se ve afectada. Si bien hay actos jurídicos que están regulados y consecuentemente penados como la violencia, necesitan ser adecuados al tipo de prácticas que se pueden llevar a cabo hoy en día, es decir, a situaciones que se van dando naturalmente con el paso del tiempo, como lo es en este caso la violencia a través de la tecnología, que implica además una violencia sexual y en su mayoría de género.

En razón de lo anterior, es que debemos contar con disposiciones legales homogéneas. Hasta el momento existen medios de combate o tratamiento a dichas situaciones, cada una responde a ciertas características, no obstante, ninguna protege en su totalidad a la víctima, ni son capaces de reparar el daño, en vista de que el menoscabo que sufre su intimidad no es reparable cabalmente.

Este es otra de los motivos esenciales por las que se debe tipificar la conducta de la difusión no consentida y fomentar medidas de prevención. En este orden de ideas resalta la importancia de contar con normas.

Sin embargo, la presente investigación está orientada a actualizar el marco normativo penal vigente y subsanar los vacíos existentes en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación, a través de la creación de nuevos tipos penales para la

protección de los derechos fundamentales frente a los riesgos en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC).

## **6.2. Exposición de Motivos**

No hace falta demasiado esfuerzo para darse cuenta que establecer políticas de regulación y control de los medios electrónicos de Internet son necesarios e importantes.

En este contexto se hace la propuesta de incorporar al Código Penal boliviano, Capítulo XI, Artículo 363 (quater), un nuevo tipo penal denominado “DIFUSIÓN NO CONSENTIDA DE MATERIAL INTIMO POR MEDIOS INFORMATICOS”, para garantizar el derecho a la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen, dignidad y libertad sexual de las personas, el cual, aborda precisamente la problemática actual de las personas frente a los peligros asociados a las tecnologías de la información y la comunicación, que en los últimos años han adquirido enorme relevancia social.

Se ha utilizado el término Tecnologías de la información y la comunicación, por cuanto el mismo comprende todos aquellos medios tecnológicos utilizados en la realidad actual a través de los cuales, es posible la comisión de delitos. Tal es el caso, entre otros de las computadoras, teléfonos celulares, tabletas electrónicas, cámaras fotográficas, así como el Internet, a través de la cual se puede acceder a Redes Sociales y otras comunidades virtuales, así como a páginas y alojamientos web, y similares.

En ese entendido se realiza una propuesta de reforma de los actuales delitos contenidos en nuestra legislación, con el fin de ampliar y complementar vacíos y omisiones de los tipos penales vigentes, en el ámbito de protección penal del bien jurídico.

La regulación que se pretende adquiere una enorme relevancia social ya que el uso de las tecnologías de la información y la comunicación constituye una de las características principales de nuestra sociedad actual, por lo que el legislador debe de procurar, a través del uso racional del derecho, la protección de los bienes jurídicos que se buscan tutelar.

## CONCLUSIONES

Las conclusiones se formularán de acuerdo a los objetivos propuestos en la presente investigación:

### **I. EN RELACIÓN AL OBJETIVO GENERAL.**

El objetivo general planteado en el presente trabajo refiere a:

**“Analizar la necesidad de incorporar en el Código Penal Boliviano el tipo penal de Difusión no Consentida de Material Íntimo por Medios Informáticos”.**

Objetivo que fue alcanzado considerando lo siguiente:

Las tecnologías de la información y comunicación han permitido que su empleo doloso genere conductas no encuadrables dentro de los delitos tradicionales, surgiendo de esa manera nuevos delitos informáticos. Como la Difusión no Consentida de Material íntimo por Medios Informáticos el cual consiste divulgar material audiovisual o fotográfico con contenido pornográfico, erótico y sexual sin el consentimiento del protagonista o titular, mismas que pueden ser difundidas por su ex pareja o un tercero, a través de Tecnologías de la Información y Comunicación, con el objetivo de extorsionar o chantajear a la víctima. Accionar que termina lesionando múltiples derechos, tales la privacidad, intimidad, honor, honra, propia imagen, dignidad y libertad sexual. Acto que acarrea como consecuencia conflictos legales.

En ese entendido, el presente trabajo con la información obtenida y expuesta sumado los datos conseguidos por la encuesta, podemos aseverar, que la difusión no consentida de material íntimo por medios informáticos es una conducta que está presente en el mundo y por ende en nuestra sociedad, por lo que la misma, debe ser tutelada por el derecho penal boliviano, con el objeto de garantizar los valores a: la igualdad, la dignidad, la libertad, el respeto y la armonía, que debieran regir la vida en sociedad. Como menciona el artículo 8. Parágrafo II. De la CPE. Aspiración también sustentada, cuando la CPE busca con uno de sus fines y funciones del Estado: constituir una sociedad justa y armoniosa; garantizar el bienestar, la

seguridad, la protección e igual dignidad de las personas. plasmado en el Artículo 9, numerales 1 y 2 de la CPE. estos son los motivos primordiales que nos impulsó a investigar, y plantear la necesidad de incorporar un nuevo tipo penal que garantice esos derechos constitucionales.

Así mismo la Constitución Política del Estado en su artículo 21 numeral 2, establece que “Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos: “A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad”, y en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado establece que “La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado”. También en los tratados y convenios internacionales se determinan como derechos de primera generación a la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad, y que los mismos son determinantes dentro de la vida de las personas para su normal desenvolvimiento en sociedad.

En efecto los diferentes aspectos sea, teóricos y jurídicos y prácticos, es que se propone la modificación del Código Penal boliviano, e incorpora el tipo penal referido a la difusión no consentida de material íntimo por medios informáticos, dentro del artículo 363 (quater) del Código Penal, que garantizará una efectiva tutela a los derechos de las víctimas, y una consecuente sanción penal, contra las personas que realicen este tipo de ilícitos, que vulneran y lesionando los derechos a la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen, dignidad y libertad sexual de las personas en el mundo digital. Todos estos bienes jurídicos “se traducen” en “la información personal digital”, que hacen a la privacidad e intimidad de las personas, contenidas en los dispositivos electrónicos y demás medios informáticos.

Este objetivo fue alcanzado debido a que se ha demostrado por la existencia de un vacío legal en nuestro Código Penal y que es necesario actualizarla, de manera que proteja derechos fundamentales vulnerados de la Constitución Política del Estado y en Tratados Internacionales.

## **II. EN RELACIÓN A LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS.**

- **Estudiar las características, origen, concepto y evolución de la difusión no consentida de material íntimo.**

A la par de la evolución de la sociedad surgen la necesidad de crear nuevas figuras jurídicas o delitos, con el objetivo de contar con una herramienta legal apropiada para contrarrestar el surgimiento de la nueva delincuencia que siempre ha ido como sombra del progreso social. Y peor aún quizá de una forma acelerada hemos pasado de lo tangible a lo intangible, es decir al plano digital a través de un nuevo valor apreciado, que vendría a ser, la información: que, así como es favorable, también su uso puede ser perjudicial y ser utilizado para cometer delitos con resultados quizá aún más duras. Donde los delincuentes no solo tienen la posibilidad de actuar de manera personal, sino que en la actualidad mediante el uso de las Nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) estos delitos pueden ser cometidos de forma impersonal, a distancia, venciendo así factores como la distancia, el tiempo, presencia y el espacio para la comisión de un delito. Vimos entonces el surgimiento reciente de la difusión no consentida de material íntimo por medios informáticos: el dónde se originó, que lo popularizo, que lo caracterizo, como se diferenció de otros tipos penales, y como respondieron las autoridades ante las consecuencias de su presencia.

- **Analizar la teoría de los delitos informáticos sus características con relación a la difusión no consentida de material íntimo.**

Considerando que, en el presente trabajo de investigación, la problemática con el que se tropezó sobre la difusión no consentida de material íntimo, es que es una actividad novedosa y poco usual en nuestra realidad jurídica y social, nacional e internacional. Lo que dificultó en cierta medida, el no tener previamente, un conocimiento amplio de documentación referida a este tema. Sin embargo, contra ello, la presente investigación se valió de la escasa, pero imprescindible información teórica y técnica relacionada a la difusión no consentida de material íntimo, permitiéndonos identificar aquellas aristas que la componen, que la explican como

un hecho social tan distinto en un medio aparentemente, tan similar. Tener ese conocimiento orientó y sustentó la propia investigación, el análisis, el desarrollo del trabajo de campo y la propuesta de incorporar el tipo penal de difusión no consentida de material íntimo, como posible solución a los males causados por tal conducta en la sociedad.

- **Analizar la normativa vigente y la legislación comparada respecto a la protección de la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen dignidad y libertad sexual de las personas.**

El derecho a la libertad sexual, conjuntamente con los derechos a la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen, y dignidad de las personas, referidas en el artículo 21. Numeral 2 de la Constitución Política del Estado, son junto a otros bienes informáticos como la privacidad e intimidad informática, seguridad informática, y la autodeterminación informativa, derechos que hacen a la información personal digital, lesionados directamente por la conducta de la difusión no consentida de material íntimo. Razón por la cual, era necesario señalarlos y describirlos mediante la exposición oportuna de cada norma en particular, para con ello comprender la utilidad e importancia de los mismos ante posibles conductas lesionadoras en los medios digitales. Referirnos a los posibles derechos y bienes jurídicos vulnerados, ayudó a la sustentación jurídica y técnica del trabajo, viabilizado por esta razón la necesidad de regular y sancionar la conducta de la difusión no consentida de material íntimo.

- **Establecer fundamentos, que demuestren, la necesidad de incorporar el tipo penal informático de difusión no consentida de material íntimo en el código penal boliviano.**

Dentro del trabajo de campo consistente en la recolección de datos cuantitativos de las personas inmersas en el conflicto se elaboró un cuestionario, mediante el cual deberían aportar su percepción sobre la temática de la difusión de material íntimo a través de las TICs. Recabados esos datos se pudo probar que esta problemática, está inmersa en nuestra realidad social, lo que implica la lesión de

muchos derechos tutelados. Entonces se puede concluir señalando que existe la necesidad de incorporar el tipo penal de difusión no consentida de material íntimo por medios informáticos dentro de la normativa penal vigente.

## **RECOMENDACIONES**

1. A las instituciones Privada y Publicas implementar talleres, seminarios y exposiciones para capacitar a la sociedad en general sobre el uso correcto de las Tecnologías de la Información y Comunicación y los riesgos que puede generar las mismas. Todo ello con el objetivo de prevenir la vulneración a derechos constitucionales.
2. Es imprescindible la creación de órganos de protección contra este tipo de delitos y más gente especializada en el tema con una capacitación permanente que ayude a crear políticas de seguridad dirigidas a asegurar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los sistemas informáticos.
3. A las autoridades de la facultad de Derecho, se elabore un proyecto de ley que actualice el Código Penal que incorpore el tipo penal de difusión no consentida de material intimo por medios informáticos, por ser un tema novedoso y vigente.



## BIBLIOGRAFÍA

- Acoso online. (julio de 2020). *Leyes de difusión no consentida: una aproximación feminista*. Obtenido de acoso.online: <https://acoso.online/wp-content/uploads/2020/10/aprox-fem.pdf>
- Alarcon Flores, L. A. (2011). *Delitos contra la Libertad Sexual*. Madrid: Miosiris.
- Asociacion de internet Mx. (17 de mayo de 2018). *14 Estudio sobre los hábitos de los usuarios de Internet en México*. Obtenido de Asociacion de Internet Mx: <https://www.asociaciondeinternet.mx/estudios>
- Audi, R. (1997). *THE CAMBRIDGE DICTIONARY OF PHILOSOPHY, SECOND EDITION*. Obtenido de Cambridge University Press: <https://cdchester.co.uk/wp-content/uploads/2018/05/The-Cambridge-Dictionary-of-Philosophy-2nd-Ed..pdf>
- Bacigalupo, E. (1984). *Manual de Derecho Penal*. Bogotá: Temis-Llanut.
- Bolivia, L. (7 de febrero de 2009). *Constitución Política del Estado*. Obtenido de Gaceta Oficial de Bolivia: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/view/36208>
- Buendía Eisman, L., Colás Bravo, M. P., & Hernández Pina, F. (1998). *Métodos de Investigación en Psicopedagogía*. Madrid - España: McGraw-Hill.
- Cámpoli, G. A. (2007). *Delitos Informaticos en la Legislación Mexicana*. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- Caraballo, M. (13 de abril de 2021). *Difusión no Consentida de Material Íntimo*. Obtenido de Adifinitivas Compartimos Derecho: <https://adefinitivas.com/adefinitivas->

internacional/difusion-no-consentida-de-material-intimo-a-cargo-de-maria-caraballo/

Carbonell, M. (2009). *Diccionario de Derecho Constitucional*. México: Porrúa. Obtenido de <https://adefinitivas.com/adefinitivas-internacional/difusion-no-consentida-de-material-intimo-a-cargo-de-maria-caraballo/>

Chen, C. (21 de mayo de 2019). *Significado de TIC (Tecnologías de la información y la comunicación)*. Obtenido de Significados: <https://www.significados.com/tic/>

Chiavenato, I. (2006). *Introducción a la Teoría General de la Administración*. México: McGraw-Hill Interamericana (Septima Edicion).

Correa, C. M. (1987). *Derecho Informático*. Buenos Aires: Ediciones de Palma.

Corte IDH. (6 de junio de 2009). Caso Escher y Otros Vs. Brasil. Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm](https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm)

Dennis, K. (2009). *Wikiward*. Obtenido de Arte/Porno: Una historia de Ver y Tocar: [https://www.wikiwand.com/es/Difusi%C3%B3n\\_no\\_consentida\\_de\\_im%C3%A1genes\\_privadas](https://www.wikiwand.com/es/Difusi%C3%B3n_no_consentida_de_im%C3%A1genes_privadas)

Fainboim, L. (2021). *La difusión de imágenes sin consentimiento es una cuestión de género*. Obtenido de Panorama: <https://panorama.oei.org.ar/la-difusion-de-imagenes-sin-consentimiento-es-una-cuestion-de-genero/>

Fernandez, E. (1998). *Nuevas Tecnologías, internet y Derechos Fundamentales*. Madrid, España: Mc. Graw Hill.

- García González, A. (2007). *La Dignidad Humana; Núcleo de los Derechos Humanos*. México.
- Gómez, F. (9 de diciembre de 2019). *Violencia sexual digital. Un balance de la ley Olimpia en CDMX*. Obtenido de Nexos El Juego de la Suprema Corte:  
<https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/violencia-sexual-digital-un-balance-de-la-ley-olimpia-en-cdmx/>
- Harb, B. M. (1998). *Derecho penal Tomo II*. La Paz - Bolivia: Urquiza S.A.
- Herrera Bravo, R. (2015). *El Derecho en la Sociedad de la información*. Santiago - Chile.
- Herreros, P. (2019). *Tiziana Cantone: ¿qué podemos aprender del suicidio que conmociona a Italia?* Obtenido de Pablo Herreros:  
<https://pabloherreros.com/tiziana-cantone-que-podemos-aprender-del-suicidio-que-conmociona-a-italia/>
- Huallpa, R. (30 de junio de 2020). *El 65% de los bolivianos usan las redes sociales, ¿qué hacen y qué riesgos corren?* Obtenido de Brujula Digital, periódico Digital boliviano: <https://brujuladigital.net/empresa-y-negocios/el-65-de-los-bolivianos-usan-las-redes-sociales-que-hacen-y-que-riesgos-corren>
- ICCPR. (16 de diciembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos*. Obtenido de ONU: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- Jiménez de Asúa, L. (1980). *La Ley y el Delito*. Buenos Aires Argentina: Sudamericana.
- López, R. R. (2010). *Técnicas de Investigación*. Cochabamba: Kipus.

- Machicado, J. (2010). *Sujeto del Delito*. Obtenido de Apuntes Juridicos de la web:  
<http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/sujeto-del-delito.html>
- Martín, R. M. (05 de Octubre de 2019). *Introducción al Derecho Informatico*. Obtenido de acribd: <https://es.scribd.com/document/428894056/Articulo-Rau-l-Marti-n-Marti-n-Introduccio-n-al-Derecho-Inforna-tico-pdf>
- Meléndes Guzmán, L. d. (4 de septiembre de 2020). *REVENGE PORN, DIFUSIÓN NO CONSENTIDA DE MATERIAL ÍNTIMO*. Obtenido de [http://coordinacioneditorialfacultadderecho.com/assets/revenge\\_porn\\_difusi%C3%B3n\\_no\\_consentida\\_de\\_material\\_intimo\\_reconocimiento\\_e\\_incorporacion\\_de\\_la\\_conducta\\_como\\_delito\\_en\\_los\\_ordenamientos\\_penales.pdf](http://coordinacioneditorialfacultadderecho.com/assets/revenge_porn_difusi%C3%B3n_no_consentida_de_material_intimo_reconocimiento_e_incorporacion_de_la_conducta_como_delito_en_los_ordenamientos_penales.pdf)
- Munguía Zatarain, I. (1980). *Técnicas de Investigación Documental*. México: UPN.
- NIC Argentina. (diciembre de 2017). *¿Que es pornovenganza?* Obtenido de Nic Argentina: <https://nic.ar/es/enterate/novedades/que-es-pornovenganza>
- OEA. (22 de noviembre de 1969). *Convencion Americana sobre Derechos Humanos*. Obtenido de Tratados Multilaterales: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)
- ONU. (1948). *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Obtenido de Organización de las Naciones Unidas: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Palazzi, P. A. (2 de marzo de 2016). El derecho. *Difusión no autorizada de imágenes íntimas (revenge porn)*, 266-83. Buenos Aires, Argentina. Obtenido de

[https://www.academia.edu/35832627/Difusi%C3%B3n\\_no\\_autorizada\\_de\\_im%C3%A1genes\\_%C3%ADntimas\\_ED\\_266\\_83?auto=download](https://www.academia.edu/35832627/Difusi%C3%B3n_no_autorizada_de_im%C3%A1genes_%C3%ADntimas_ED_266_83?auto=download)

Paredes, A. M. (2008). *Técnicas Faciles de Aplicar*. La Paz: Juventud.

Perez Luño, A. E. (1996). *Ensayos de Informática Jurídica*. Mexico-Fontamara: Distribuciones Fontamara.

RAE. (2011). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de <https://www.rae.es/>

Ramos Suyo, J. A. (2008). *"Técnicas y métodos de Investigacion"*. Colombia: Kipus.

Rodríguez Cepeda , B. P. (1999). *Metodología Jurídica*. México: OXFORD UNIVERSITY PRESS-HARLA MEXICO S.A.

Rodríguez Laura, J. E. (2016). *Las Redes de Páginas Sociales y el Tráfico de Personas en Bolivia. Tesis de Grado*.

Tellez Valdez, J. (2004). *Derecho Informático*. México: Interamericanas Ediciones S.A.

Torres Miranda, T. (1 de agosto de 2020). *En defensa del método histórico-lógico desde la Lógica como ciencia*. Obtenido de Revista Cubana de Educación Superior: [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0257-43142020000200016#B3](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0257-43142020000200016#B3)

Vargas Flores , A. (2001). *Metodología y Tecnicas de Investigación*. La Paz: Universidad.

Velasquez, C. (2004). *Derecho Constitucional*. Bogota-Colombia.

Viggiano, M. (22 de octubre de 2014). *El Observador*. Obtenido de Primera diputada sorda pondrá a prueba la dinámica del Parlamento:

<https://www.elobservador.com.uy/nota/primera-diputada-sorda-pondra-a-prueba-la-dinamica-del-parlamento-2014102218130>

Villegas, C. V. (29 de enero de 2018). *Pornovenganza: Legislación incipiente en Puerto Rico y Estados Unidos*. Obtenido de In Rev:

*Rico y Estados Unidos*. Obtenido de In Rev:

<https://revistajuridica.uprrp.edu/inrev/index.php/2018/01/29/pornovenganza-legislacion-incipiente-en-puerto-rico-y-estados-unidos/>

Wesley, M. (2000). *Desarrollo del Niño y del Adolescente para Educadores*. México.

Zaffaroni, E. R. (9 de enero de 2000). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Ediar

(Segunda Edición). Obtenido de Sistema Argentino de Informacion Jurídica:

[https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3701\\_4.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3701_4.pdf)

## ANEXOS

### EL PAÍS

Las leyes penales castigan el “sexting” y la pornovenganza

05 DE DICIEMBRE DE 2019

***Se considera un delito no solo publicar imágenes de mujeres desnudas, sino cualquier tipo de fotografías que la persona no haya dado su permiso para que sean divulgadas***

La última denuncia que recibió la División de Trata y Tráfico de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC), se trataba de una muchacha que se había sacado fotos íntimas que llegaron a manos de un desconocido y que ahora la chantajea con subirlas a Facebook, el hecho sucedió en Caraparí.

Si bien no existe una norma específica que sancione la publicación de fotos íntimas en las redes sociales de mujeres de cualquier edad, estos son considerados delitos y, dependiendo del caso, son penalizados en el marco de las leyes 348 Contra la Violencia y la 263 Contra la Trata y Tráfico de Personas.

#### **Las formas**

La jefa de esa División, Noemí Miranda, subrayó que no solo se trata de imágenes de desnudas, sino cualquier tipo de fotografías que la persona no haya dado su permiso para que sean publicadas se considera un delito, especialmente de menores de edad y peor si son pornográficas. Si es la misma mujer la que sube las fotos, se denomina “sexting”.

Contó que la denuncia fue recibida por teléfono, la joven estudiante denunció que la extorsionaban con colgar a las redes sociales las imágenes que se tomó; sin embargo, aún no se hizo presente en las oficinas de la entidad policial para formalizar su reclamo y se espera que lo haga en los próximos días.

“Dependiendo de cómo se presenta el delito, subir las fotos para chantajear y recibir algo a cambio, en otras ocasiones por resentimiento del varón o simplemente por dañar la imagen de la persona, estas se adecuan a las tipificaciones enmarcadas en las leyes 348 y 263”, sostuvo Miranda a tiempo de agregar que también suele ser un camino para prostituir a las jóvenes.

A su turno, la responsable del Litigio Estratégico del Centro de Estudios Regionales de Tarija (Cerdet), Ana María Torricos Salinas, el hecho de que un hombre suba fotos íntimas de una mujer a las redes sociales, incluso cuando mantienen relaciones sexuales suele pasar porque con frecuencia terminó la relación, entonces recurre a la pornovenganza con el objetivo de dañar la integridad de la ex pareja.

Cuando sucede esto se incurre en el delito de pornografía, detalló, lo cual está sancionado por el Código Penal a través de Ley de Trata y Tráfico de Personas, o en su caso ser tipificado como acoso sexual que está contemplado en la Ley Contra la Violencia Hacia la Mujer.

Por otra parte, en el caso de los adolescentes suele ser más complejo, ellos crean grupos de WhatsApp entre sus compañeros de curso para compartir trabajos y tareas, pero en muchos casos los utilizan para subir fotos íntimas de sus compañeras, lo que las afecta de manera psicológica, familiar y social.

“No se hace nada al respecto –protestó- lamentablemente por no afectar la dignidad de las jovencitas los padres no quieren denunciar, se llega a arreglos internos en el colegio, se consigue un castigo, una expulsión, pero no pasa más allá de eso, pero no se toma en cuenta el daño emocional que se ocasiona a la víctima adolescente”.

#### **No existe una norma específica**

La responsable interina del programa “Defensa y Protección de la Mujer” dependiente de la Subgobernación de Cercado, Karina Terrazas Antezana, detalló que no existe una norma específica en la legislación boliviana que sancione estas violaciones a la privacidad de las mujeres.

Recordó que recientemente la presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, Janine Áñez, lanzó un decreto contra el “sexo-chantaje”, en el que determina enviar a prisión por entre 4 a 8 años a quienes se atrevan a difundir material audiovisual o fotografías de índole sexual, o intenten extorsiones a través de los mismos.

A su vez, la Ley 348 incluye dentro de los 16 tipos de violencia hacia las mujeres uno que define como delito el mellar la dignidad, la honra y la personalidad de ellas, y si otorgan su consentimiento ingresa en el campo de la pornografía que también está contemplado en la Ley de Trata y Tráfico.

“Una cosa es que la ley nos diga cuales son los delitos y otra cosa es que el Código Penal los sancione, pero resulta que no contempla estas acciones, por lo que es necesaria una norma específica contra estos delitos informáticos y establezca una sanción ya sea civil o penal en caso de que corresponda”, demandó.

## LA RAZON

### Plantean tipificar ‘pornovenganza’ y castigarla con 15 años de cárcel

Iniciativa. Caso de Paola Belmonte motiva la elaboración de un anteproyecto de ley

#### **LA PAZ / 4 de mayo de 2014 / 04:01**

Lo sucedido con Paola Belmonte, presentadora de un programa de farándula, motivó la redacción de un anteproyecto de ley que propone tipificar la “pornovenganza” en el Código Penal y establecer una sanción de hasta 15 años de cárcel para agresores.

“Al ser yo una persona medianamente conocida tuve que purgar mis errores a vista de ojo público. He sufrido una denigración increíble y es algo que me acompañará de por vida. Se dañó a mi esposo, a mi hijo y tuve que alejarme de mi trabajo. Lo único que pretendo ahora es que mi caso sirva para algo”, expresó Belmonte.

Una página de internet publicó hace cinco meses un video, que luego se hizo viral, sobre la intimidad de la presentadora de televisión con Óscar Medinacelli, quien está acusado de ser el autor de la grabación y de extorsión.

A raíz del caso, Ariel Agramont, abogado de Belmonte, elaboró el anteproyecto de Ley del Delito de la Pornovenganza, que plantea tipificar en el Código Penal esa nueva figura y sancionar a los agresores con reclusión.

“Quien revele, venda, fabrique, ofrezca, preste, comercialice física o electrónicamente, entregue, transfiera, publique, distribuya (...) una fotografía (...) grabación o cualquier otro tipo de reproducción de la imagen de otra persona, cuyas partes íntimas, genitales desnudos, área pública, nalgas o pezón femenino adulto estén expuestas o que contengan un acto de contacto sexual (...) sin el consentimiento de esa persona, será sancionado con pena privativa de libertad de 10 a 15 años”, señala el documento al que tuvo acceso La Razón.

Agramont explicó que la “pornovenganza” es la distribución de las imágenes gráficas sexuales de las personas sin su consentimiento, incluida la obtención de dicho material sin el conocimiento del otro individuo, a través de las tecnologías de la información como las redes sociales, los blogs y otros sitios web, y de forma física.

El abogado recordó que el delito de pornografía tiene una sanción de diez y 15 años en el Código Penal, por lo que plantea el mismo periodo para la “pornovenganza”. La diferencia entre ambas es que el segundo caso se da tras una relación sentimental.

Belmonte resaltó la necesidad de contar con una norma específica que proteja y disuada a cualquier persona que intente dañar a otra a través de la “pornovenganza”, objetivo principal de la iniciativa.

El anteproyecto señala que la sanción será agravada en un tercio cuando la víctima sea menor de edad o persona con discapacidad, cuando la agredida tenga hijos menores de edad que sean afectados como consecuencia del delito y cuando el infractor sea servidor o servidora pública.

“Este tipo de casos aumentan, y habrá muchos más en la proporción que existan más celulares e internet; la privacidad está en riesgo porque ahora todas las personas tienen a la mano cámaras en



sus teléfonos y pueden grabar en cualquier momento”, indicó Agramont, un especialista en Derecho Informático desde hace 12 años.

Actualmente, la “pornovenganza” está tipificada en Israel, países de Europa y varios estados de Estados Unidos. El abogado busca una entidad financiadora para comenzar mesas de diálogo con víctimas y organismos de mujeres, “al ser el sector más afectado”, para así concretar la iniciativa en el país.

#### **Borran enlaces de Belmonte en 63 sitios web**

La familia de Paola Belmonte contrató los servicios cibernéticos de EndRevengePorn (Poner fin a la venganza porno) para eliminar todos los contenidos que la involucren. Hasta esta semana se borró material en 63 sitios de internet.

“El uso de este servicio lo pagamos mi esposo y yo. Ellos cobran por cada página que eliminan, ya hemos gastado cientos de dólares. Encontraron cerca de 63 sitios hasta el momento”, informó Belmonte. Además del sitio extranjero, la familia contrató a profesionales informáticos y especialistas en el área para borrar contenidos.

La expresentadora interpuso una demanda para que “se reconozca” la tutela (responsabilidad) de Óscar Medinacelli en la difusión de los videos que la involucran y, por ende, corra con los gastos de eliminación de las imágenes. Sin embargo, el órgano negó la petición y el caso fue derivado por la parte querellante al Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), en Sucre.

No obstante, el Tribunal Departamental instruyó a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT) y a las alcaldías de La Paz y El Alto eliminar el material físico para proteger al hijo de Belmonte. Pero no existe ninguna orden para los contenidos de internet. La Alcaldía de La Paz comenzó el trabajo el 14 de abril. El intendente Mauricio Ruiz explicó que encontraron escasos videos relacionados con la comunicadora, en los operativos que realizan semanalmente.

Para Ariel Agramont, abogado de la expresentadora, se requiere la ayuda de los proveedores (Entel, Viva y Tigo) e incluso de las empresas trasnacionales (Facebook, YouTube, etc.) para bloquear los videos, aspectos que serán planteados en otro anteproyecto que elabora sobre la problemática.

## **LA VENGANZA EN TIEMPOS DEL INTERNET: SITUACION JURIDICA DE LA PORNO VENGANZA EN BOLIVIA**

“LA VENGANZA EN TIEMPOS DE INTERNET: SITUACIÓN JURÍDICA DE LA PORNO VENGANZA EN BOLIVIA”

### **INTRODUCCIÓN**

La aparición de las nuevas tecnologías en comunicación e información ha propiciado un nuevo escenario en el que se desarrolla y se desenvuelve la sociedad.

Este nuevo panorama se ha convertido en un terreno fértil para análisis de diversos comportamientos, algunos de los cuales, pueden causar mucho daño a las personas y que no están tipificados dentro del Código Penal vigente.

En este contexto se nos ha planteado el reto de poder realizar un ensayo acerca del Tratamiento Jurídico de los Delitos de Porno Venganza en Internet.

Para cumplir tal objetivo hemos considerado necesario revisar la normativa vigente relacionada con la temática de la porno venganza, no hallando una normativa específica en el Código Penal que tipifique este delito.

Empero esta búsqueda no ha resultado improductiva debido a que hallamos diferentes normas que puede aplicarse en el tema; como la Ley 348, algunos delitos tipificados en el Código Penal, y un caso relevante de la realidad social boliviana que ha generado opinión pública llamando poderosamente la atención respecto a este tema.

Es de esta manera que nos hemos sentido acompañados en la argumentación por varios autores, y Proyectos de Ley en Latinoamérica, la tipificación del delito de porno venganza en el Estado de Jalisco en México que nos han mostrado un camino a seguir.

Es así que trataremos de explicar a lo largo de las siguientes páginas una lectura desde nuestra realidad, llegando a rescatar un valioso aporte de un Ante Proyecto de Ley planteado por un abogado entendido en el tema.

Como estudiantes de la Carrera de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés, comprometidos en realizar un aporte a la sociedad que nos permite formarnos académicamente, ponemos a consideración de la sociedad el presente ensayo que elaboramos en búsqueda de dar a conocer y comprender más esta problemática.

### **ANTECEDENTES**

Eran las 11 de la mañana del lunes 14 de abril del 2014 y un grupo de personas observaban ávidamente la portada de un DVD en uno de los tantos puestos de venta de la ciudad. En ese día nublado llamaba la atención que hubiera tanto interés de los transeúntes en adquirir un disco que no fuera el de una película recientemente estrenada o de un partido de fútbol de un equipo nacional venciendo a rival extranjero.

En esos días había causado revuelo en los medios de comunicación nacionales la noticia de la infidelidad de una conocida presentadora que se había publicado en un archivo de video en un sitio de internet difundiendo así masivamente.

En ese contexto, de improviso, miembros de la Guardia Municipal de La Paz procedían al decomiso del material grabado en dvd's por una orden del Tribunal Departamental para su posterior destrucción.

¿Qué material podía contener un archivo de video para influir de tal manera en la opinión pública para interesarse en ese caso?

¿Qué había causado tal agitación para que incluso el Tribunal Departamental instruyera la destrucción del material físico de este suceso?

¿Estaría acaso la sociedad boliviana sin darse cuenta frente a una nueva forma de comisión de un delito?

La respuesta que planteamos es sí. A partir de este fenómeno varios juristas, autoridades y medios de comunicación deberían de considerar su forma de actuar ante ciertos fenómenos para dar una respuesta a la sociedad. De esta manera había que recordar que desde tiempos inmemoriales

pueblos antiguos se interesaron en la sexualidad, hasta el punto que la plasmaron en pinturas, esculturas y la practicaban de acuerdo a su enfoque religioso en grandes civilizaciones como fueron: Roma, Egipto y Grecia entre otras.

Con el avance de la humanidad y la evolución del mundo hubo cambios en las formas de comunicación, y con el surgimiento de nuevas tecnologías el mundo aprendió a comunicarse a través de la red del internet. Tecnología que, como toda creación humana, puede ser un medio que beneficie a las personas o sea utilizado para hacer daño.

Es de esta manera que surgen nuevas formas de comisión de delitos, pero esta vez de orden cibernético.

Revisando algunas publicaciones encontramos que ya en los años 80 la revista para adultos norteamericana “Hustler” comenzó la publicación de imágenes de mujeres desnudas denominadas “Beaver hunt”, esto con el propósito de ser un pasatiempo y generar fantasías sexuales en los hombres, estas mismas fotos incluían nombres de los actores. Empero de estas imágenes no todas eran consentidas para su publicación por lo cual algunas mujeres presentaron denuncias.

Veinte años después el músico y periodista italiano Sergio Messina identifico otro tipo de pornografía denominada pornografía “realcore”, esta misma consistía en imágenes y videos de ex novias que se distribuía en varios grupos Usenet.

En el año 2008 un aficionado a la porno de “Xtube” comenzó a recibir quejas que los contenidos explícitos que estaban en dicha página habían sido publicados sin autorización.

En el año 2010, este nuevo fenómeno identificado ya como ciber pornografía, se disparó cuando fue lanzado el sitio “IsAnyone.com” por “Hunter Moore”, en dicha página se incluía imágenes que además contenían el nombre de los usuarios así también se identificaban direcciones y enlaces a sus redes sociales. (Reay, 2013)

Ante estos nuevos fenómenos, el derecho en su afán de responder a la necesidad social empieza a abordar esta temática.

El primer país en tipificar como delito a la porno venganza fue Israel en el año 2009. Esta iniciativa surgió a raíz del caso la Diputada Yitaf Kariv. A este país le siguieron España, Japón, Inglaterra, Gales, los Estados Unidos. (El observador ,2014).

Una vez señalados estos datos cronológicos, a continuación, desarrollaremos los siguientes conceptos para una mejor comprensión de la porno venganza.

#### DESARROLLO

Como punto de partida necesario entendemos que las Tecnologías de información y comunicación son el conjunto de tecnologías que permiten el acceso, producción, tratamiento, y comunicación de la información presentada en diferentes medios de información.

Estas tecnologías han sido usadas para la comisión de conductas que atentan contra la intimidad y privacidad de las personas como en el caso de la porno venganza.

Es en el contexto de esas nuevas tecnologías que se producen los ciberdelito, entendiendo a estos como toda acción típica, antijurídica, culpable que son perpetrados a través de medios informáticos y/o telemáticos con el objetivo de destruir y causar un daño a los ordenadores y a las personas que se convierten en víctimas.

